



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (c) -CUADERNO MEDIDAS
RADICADO: 680014003003-2010-00841-01 (2012-968)

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 2 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obran solicitudes del apoderado de la parte demandante, encaminadas la primera de ellas a requerir al pagador de la empresa SALES LAND COLOMBIA SAS, **sin embargo**, al revisar el plenario no obra constancia que a dicha entidad haya sido comunicado el oficio No. 2710 de fecha 04 de diciembre de 2023. Así las cosas, previo a resolver de fondo la petición se requerirá a la parte actora para que allegue los soportes que acrediten haber diligenciado la comunicación.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

RESUELVE:

PREVIO A RESOLVER la solicitud de requerir al pagador de la empresa SALES LAND COLOMBIA SAS, **SE REQUIERE AL DEMANDANTE**, para que allegue los soportes que acrediten haber diligenciado el oficio No. 2710 de fecha 04 de diciembre de 2023. Por lo argüido.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 23 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ec95f9729752c1b48bc501d4e937abc472a9315a5c6b4c8a5de3a55f3faf93**

Documento generado en 11/04/2024 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (c) -CUADERNO MEDIDAS

RADICADO: 683074089002-2013-00229-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la apoderada de la parte actora, así como que el Despacho Comisorio fue dirigido a los INSPECTORES DE POLICIA DE GIRON SANTANDER, en el año 2013, es decir, hace once años, aunado a que en el año 2019 fue creada la DIRECCION DEL SISTEMA POLICIVO DE GIRON, entidad encargada de efectuar las diligencias, por tanto, se procederá a expedir nueva comisión y se requiere a la apoderada para que efectúe su trámite en un término prudencial.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

EXPIDASE nuevamente el Despacho Comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula N.º **300-267448** de propiedad de la demandada BRICEIDA CARRILLO PAEZ, y para cumplir lo ordenado se comisiona a la **DIRECCION DEL SISTEMA POLICIVO DEL MUNICIPIO DE GIRON – REPARTO** como lo estipula el señor ALCALDE en el **Decreto N° 000143 del 10 de septiembre de 2019**, quien tendrá las funciones consagradas en el Art. 40 del C.G.P. En caso de no aceptarse lo aquí indicado desde ya Se propone conflicto de competencia. Líbrese despacho comisorio respectivo.

Se designa como secuestre a DR. **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO** quien puede ser ubicado a través del correo electrónico: luzmiafanador@hotmail.com _a quien se le fijan como honorarios la suma de \$390.000 pesos. Adviértase al comisionado que la comunicación al secuestre deberá realizarse conforme lo dispone el art. 49 del C.G.P, indicándosele la fecha y hora para la diligencia, la cual será designada por el comisionado. En caso de negarse a realizar la diligencia, deberá la **DIRECCION DE SISTEMA POLICIVO DEL MUNICIPIO DE GIRON** proceder conforme lo dispone el artículo 139 del C.G. del P, pues es quien recibe el asunto y considera que no es competente para asumirlo es el obligado a formular conflicto negativo de competencias, sin embargo se le pone de presente el actual pronunciamiento de la Ho. Corte Constitucional en sentencia C-223/19 del 22 de mayo de 2019, siendo Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO señaló;

(...) La Carta Política no establece una determinada manera de hacer realidad esos mandatos, ni prevé que sean específicamente los inspectores de policía las autoridades que deban cumplir la labor de prestar colaboración o auxilio a los jueces a través de la figura de la comisión. El referido artículo 201 contempla que ese precepto superior se cumplirá "conforme a las leyes", lo que supone que es el Legislador quien tiene la atribución de razonablemente disponer qué servidores públicos de la rama ejecutiva cumplirán dicho encargo. En este sentido, el Congreso de la República, como se anunció en acápite anterior, goza de amplias



potestades de configuración para ese efecto, así como para señalar las reglas que hacen efectivo el acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Para ese efecto, el CGP (artículos 37, 38, 39 y 40) previó que los jueces podían comisionar en otros jueces de igual o inferior jerarquía o en los alcaldes y demás funcionarios de policía la realización de diligencias de entrega y secuestro de bienes. 217. Ahora bien, en cuanto concierne a los inspectores de policía, el nuevo CNPC ha podido derogar o no dicha regla, según se acoja una u otra interpretación del texto en cuestión. Para este tribunal, la derogación del 38 del CGP, por parte del párrafo 1º del artículo 206 CNPC -de acuerdo con la interpretación que es objeto de demanda-, no conformaría una medida irrazonable ni desproporcionada como opción legislativa, pues la comisión no es la única medida posible de colaboración entre las dos ramas del poder -la ejecutiva y la judicial-, y además porque existen otras autoridades de policía que pueden cumplir la referidas labores de embargo y secuestro de bienes -como excepción al principio de inmediación judicial!-. 218. Sobre la viabilidad de que los jueces deleguen en autoridades de policía las diligencias de secuestro y entrega de bienes, la Corte en la sentencia C-733 de 2000², en la que analizó la constitucionalidad de los artículos 31 y 32 del Código de Procedimiento Civil, normas que como ya se mencionó preveían la posibilidad de comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía para realizar diligencias de secuestro y entrega de bienes. Al respecto este tribunal en el referido fallo consideró que, dado que la Constitución “no se ocupa específicamente de esta precisa materia”, el Legislador goza de un amplio margen de configuración en el diseño de los medios y de los procedimientos para lograr ese cometido. Afirmó que los medios a los que “debe recurrirse para obtener la tutela de los derechos”, “deben ser razonables y proporcionados”. Estimó que “La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política”; que la ley había instituido “un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público”, y que en virtud de los artículos 113 y 201 CP, “no es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación”. Y agregó que “en realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado”. (...) 220. De manera que de todas las autoridades de policía a las que el CGP asigna la función de atender despachos comisorios, solo los inspectores de policía han sido liberados de cumplir dicha tarea. Las autoridades de policía conservan en todo caso la función de colaborar con la administración de justicia, y solo se excluye a los inspectores del deber de actuar en la realización de las indicadas diligencias de secuestro y entrega de bienes(...).”

Se advierte a la parte demandante que al momento de la diligencia debe allegar todos los documentos necesarios para la identificación y ubicación del inmueble a secuestrar.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 23** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

¹ Código General del Proceso. “Artículo 6. INMEDIACIÓN. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley”.

² El cuestionamiento analizado en esa oportunidad por la Corte consistía en que esas actividades objeto de encargo, debían ser de competencia privativa de los jueces, “dada su trascendencia y los efectos directos que se derivan de ella para los titulares de derechos sobre los bienes afectados”.

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e94e89fea09e618672a4d54e5b0d05179a1c3b9aac2b843c9f02315b69059d2**

Documento generado en 11/04/2024 11:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Smcb
PROCESO: EJECUTIVO (S) -
RADICADO: 683074089002-2013-00428-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 2 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, obra solicitud de medidas cautelares presentadas, por encontrarse procedentes de conformidad con el artículo 599 del C.G.P se procederá a su decreto. En virtud de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**,

RESUELVE:

OFICIAR A SALUD TOTAL EPS con el fin de que suministre al despacho información precisa del nombre del empleador, número de identificación tributaria-Nit, así como la información de notificación del empleador respecto el demandado EZEQUIEL PATIÑO MANSILLA.

Líbrese por secretaria el oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada. Y así mismo adviértase a la EPS que la respuesta debe remitirse con copia al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 23 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298af20a3875ee5a7badd496e64bb734c0f2f0043114568a9cda9068682863ff**
Documento generado en 11/04/2024 11:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb
PROCESO: EJECUTIVO (c) -CUADERNO MEDIDAS
RADICADO: 683074089002-2013-00636-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la apoderada de la parte actora, así como que el Despacho Comisorio fue dirigido a los INSPECTORES PROMISCUOS DE POLICIA DE GAMARRA en el año 2014, es decir, hace diez años, sin que a la fecha se conozca si dicha dependencia aún existe y si aún conserva la competencia para esas diligencias, se procederá a expedir nueva comisión y se requiere a la apoderada para que efectúe su trámite en un término prudencial.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

EXPIDASE nuevamente el Despacho Comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero 196-45795 de propiedad de LAUDITH VILLEGAS JIMENEZ, ante el JUZGADO PROMISCOUO DE GAMARRA, CESAR REPARTO.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 23 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024 WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8348fdc4df038caeb230d63fd6413d3fd7b82f8935c2769dc2781acdb9706599**
Documento generado en 11/04/2024 11:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO (C)

RADICADO: 68307-40-89-002-2013-00685-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que revisado el sistema de registro al momento de proyección, existen un memorial pendiente de trámite. San Juan de Girón, once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el expediente digital de la causa en curso, se tiene que desde el 29 de agosto de 2023 se procedió la designación de curador ad litem, no obstante, a la fecha no se tiene conocimiento de trámite alguno respecto a la notificación, por ende, se procederá a REQUERIR AL APODERADO DEL DEMANDANTE en aras que en el término de DIEZ DIAS HABILES proceda a informar el trámite que le ha dado a la notificación.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL APODERADO DEL DEMANDANTE en aras que en el término de DIEZ DIAS HABILES proceda a informar el trámite que le ha dado a la notificación.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 023 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30381036e1e6b866e983c5483fff855ef06b6daefeee4c877acede1d4c4bcfe4

Documento generado en 11/04/2024 09:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb
PROCESO: EJECUTIVO (c) -CUADERNO MEDIDAS
RADICADO: 683074089003-2014-00099-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la apoderada de la parte actora, así como que el Despacho Comisorio fue dirigido a los INSPECTORES DE POLICIA DE LEBRIJA, SANTANDER, en el año 2014, es decir, hace diez años, sin que a la fecha se conozca si dicha dependencia aún existe y si aún conserva la competencia para esas diligencias, se procederá a expedir nueva comisión y se requiere a la apoderada para que efectúe su trámite en un término prudencial.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

EXPIDASE nuevamente el Despacho Comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero **300-287652** de propiedad del demandado ELVER ELIECER RINCON CASTILLA Y LIDASAAVEDRA HERNANDEZ, ante el JUZGADO PROMISCOUO DE LEBRIJA, SANTANDER, REPARTO.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 23 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024 WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6c5c42138a4a6cbc92f5280b765e4e7dab44120f39631b670f1b28c8656bf3**

Documento generado en 11/04/2024 11:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb
PROCESO: EJECUTIVO (C) –CUADERNO PRINCIPAL
RADICADO: 683074089002-2015-00255-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante allega contrato de cesión del crédito allegado al proceso, del que se desprende que JESSICA PEREZ MORENO mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 52797827, quien obra en calidad de apoderado especial de **BANCO DE BOGOTA**, transfiere la cesión del crédito a favor de OMAR SEBASTIAN BERNAL , mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 1015432889, actuando en calidad de apoderado especial de **PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA QNT**, en los términos establecidos en tal contrato.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito presentada por JESSICA PEREZ MORENO mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 52797827, quien obra en calidad de apoderado especial de **BANCO DE BOGOTA**, a favor de OMAR SEBASTIAN BERNAL , mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 1015432889, actuando en calidad de apoderado especial de **PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA QNT**, en los términos establecidos en tal contrato, para todos los efectos legales como demandante y cesionario de los créditos, garantías y privilegios que correspondan dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al cesionario para que informe que profesional del derecho representará sus intereses, aportando el poder respectivo, ya que en la cesión allegada no se indica nada al respecto.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 23 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b454e5fbbef615a974287ff916616dd9158cc124ed5e6aaea4e4e917d86feb4**
Documento generado en 11/04/2024 11:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (c) -CUADERNO MEDIDAS

RADICADO: 683074089003-2017-00666-01

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obran memorial del Primero del Juzgado Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, a través del cual da respuesta al requerimiento efectuado en auto de fecha 28 de febrero de 2023, indicando que el 02 de abril de 2024 ofició a Instrumentos Públicos informando sobre la medida de remanente que recae sobre el inmueble inidentificado con matrícula inmobiliaria número **300-26001** de propiedad de la demandada JHOANNA ALEXANDRA DURAN DELGADO.

Por tanto, al no tener claro el embargo del inmueble inidentificado con matrícula inmobiliaria número **300-26001**, sobre que autoridad judicial recae actualmente, se procederá a requerir a la señora JHOANNA ALEXANDRA DURAN DELGADO para que allegue el certificado de libertad actualizado, y una vez lo allegue proceder de conformidad. Ya que el proceso se encuentra archivado por pago total.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

RESUELVE:

REQUERIR la señora JHOANNA ALEXANDRA DURAN DELGADO para que allegue el certificado de libertad actualizado del inmueble inidentificado con matrícula inmobiliaria número **300-26001**. Por lo argüido.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 23 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371e48ddc8b1652e14b5b2274408fb0614dcc738f501227378d3130b5e79bde9**

Documento generado en 11/04/2024 11:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

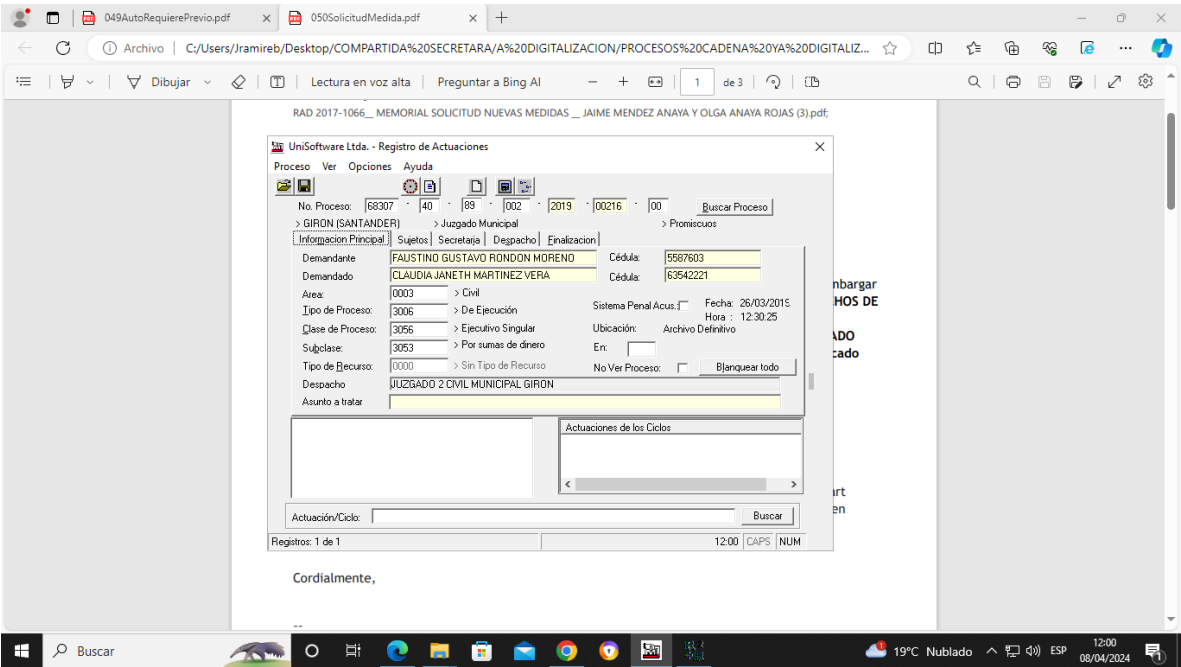
Smcb
PROCESO: EJECUTIVO (C)
RADICADO: 683074089002-2017-01066-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obra solicitud de decreto de medida cautelar de embargo de remanente sobre proceso que se lleva al parecer en esta misma cedula judicial, **sin embargo**, al revisar el sistema JUSTICIA XXI el radicado siniestrado, esto es, 68307400300220190021600, no corresponde a las partes solicitadas en el memorial, aunado a que se encuentra terminado y archivado. Como puede observar en la imagen que se expone a continuación.



Por lo anterior, se niega la solicitud de medida, y se insta a la apoderada indague los datos correctos del proceso del cual pretende se decrete la medida.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida de embargo de remanente, por lo argüido.



NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 23** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aab736d3bbbb23e43a493138e67e265d5e28a1f98f99cfa979d99fa8a483a53

Documento generado en 11/04/2024 11:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C)

RADICADO: 68307-40-89-002-2017-01161-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que revisado el sistema de registro al momento de proyección, existen un memorial pendiente de trámite. San Juan de Girón, once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el expediente digital de la causa en curso, se tiene que con memorial del 21 de marzo de 2024 el secuestre sr ISAI VELANDIA AFANADOR indica que realizaron la entrega del bien, NO OBSTANTE, previo a poder entregar los dineros se hace necesario en primer lugar que el apoderado especial se pronuncie respecto a cualquier otro pago extra que haya tenido que realizar, asimismo, al señor SECUESTRE, para que se informe si le fueron pagados sus honorarios, en caso contrario proceder a realizar lo pertinente. En caso de no obtenerse respuesta se procederá con la información que repose en el expediente.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL ADJUDICATARIO Y A SU APODERADO para que se PRONUNCIEN sobre los pagos que hayan tenido que realizar y no se encuentren en el expediente, asimismo, al señor ISAI VELANDIA para que informe si le han sido pagados sus honorarios como secuestre.

Para tal efecto se da el término de TRES DIAS HABILES contados a partir de la recepción de la misiva (en caso del secuestre) y de ejecutoria (en caso del adjudicatario)

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 023** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4f80e8eb15c12c662681d2ac45851b9c43f3a40ead686a38e96a43190d38ca**

Documento generado en 11/04/2024 09:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb
PROCESO: EJECUTIVO-(C)
RADICADO: 683074089002-2018-00201-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa que la parte demandante allega solicitud encaminada a que se requiera al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** para que dé respuesta al oficio No. 687 de fecha 17 de marzo de 2023, comunicado el 27 de abril de 2023. Petición que es procedente atendiendo a que desde el envío de la comunicación a la fecha no se ha recibido respuesta alguna. En virtud de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**,

RESUELVE:

POR SECRETARIA REQUIERASE a **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** para que dé respuesta al oficio No. 687 de fecha 17 de marzo de 2023, comunicado el 27 de abril de 2023. Respuesta que debe ser enviada con copia al apoderado de la parte demandante. Recordando que la falta de respuesta puede traer como consecuencia sanción por desacato a orden judicial. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 23 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024 WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4e631cc09c567140086938fd0650923129d367e2832b7a083e9b867650d6f8**
Documento generado en 11/04/2024 11:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb
PROCESO: EJECUTIVO (c) -
RADICADO: 683074089002-2018-00355-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, obra renuncia de poder por parte del doctor **FERNANDO QUIJANO MARTÍNEZ, sin embargo**, no obra constancia que garantice que el mensaje de datos a través del cual se comunicó la renuncia al poderdante, haya ingresado a la bandeja de entrada del destinatario, es decir, no se tiene certeza si el envío fue exitoso. Así las cosas, habrá de requerirse al profesional del derecho para que, dentro del término de ejecutoria, proceda a aportar la constancia respectiva.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PREVIO a resolver de fondo la petición de renuncia de poder, **REQUERIR** al doctor **FERNANDO QUIJANO MARTÍNEZ**, para que aporte lo indicado en la parte motiva del presente provisto.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 23 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024 WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6103cd83a1dc206dd568f3d2f6aa1f9fa801b91fc4be84fb3bbe64b6ed5a5ad2**

Documento generado en 11/04/2024 11:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

RADICADO: 683074089002-2018-00639-00

PROCESO: PERTENENCIA (S)

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Revisado el expediente, se precisa un memorial. San Juan de Girón , Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que el apoderado de la parte demandante allega prueba del trámite de notificación por aviso, aportando para tal efecto prueba de la entrega exitosa del citatorio como del aviso, se ha de tener por notificado personalmente al demandado al finalizar el día 16 de abril de 2021, asimismo, se deja constancia que se hicieron traslado de las contestaciones de DEMANDADO en término.

Por ende, agotadas estas etapas procedimentales procede el Despacho a fijar fecha para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 del código general del proceso, de acuerdo a la agenda del Juzgado para el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se pone de presente a los sujetos procesales que el día de la diligencia se dará aplicación a los artículos 372, 373 y 375 del CGP , por tanto a la diligencia deben presentarse las partes y testigos, con todos los protocolos de bioseguridad según avance la pandemia COVID -19. Así mismo garantizar el transporte al sitio de la diligencia de la titular del Despacho y el secretario ad-hoc.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS.

JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 023** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b51ab89215e004fc579b3096307d084fc208a89ef1b4c2fdfe620b591c261b**

Documento generado en 11/04/2024 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C)
RADICADO: 68307-40-89-002-2018-01077-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se tiene que no se podrá proceder con la entrega del dinero reservado dentro del remate por cuanto no se ha cumplido los requisitos del artículo 455 numeral 7, pues se tiene que los impuestos, servicios públicos cuotas de administración y demás deben ser pagados HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE, que no ha sido entregado, por tanto, no puede accederse a materializar la entrega.

Ahora bien, si bien el apoderado de la parte demandante allega escrito indicando que la dirección del sistema policivo informa de manera verbal que “no se encontraban realizando esta clase de diligencias” asimismo “que son las inspecciones de policía quienes realizan estas diligencias”; sin aportar documento que acredite sus dichos, así las cosas, se procederá a requerir a la DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO DE GIRON para que nos informe el trámite que se ha realizado respecto a la comisión no. 085 DE 2023 recepcionada el 5 de diciembre de 2023; OFICIO QUE SE ENVIARÁ CON COPIA A LA ALCALDIA DE GIRON para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR A LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO DE GIRON en aras que nos informe el trámite que se ha realizado respecto a la comisión no. 085 DE 2023 recepcionada el 5 de diciembre de 2023; OFICIO QUE SE ENVIARÁ CON COPIA A LA ALCALDIA DE GIRON para su conocimiento y fines pertinentes

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 023 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3539a13efd9d205250da48ad97198f396139475581700e779f02ccd181c50ddf**
Documento generado en 11/04/2024 09:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

MEH
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)
RADICADO: 68307-40-89-002-2018-01082-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes SAN JUAN DE GIRON, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a realizar la MODIFICACION DE liquidación correspondiente, ACTUALIZANDO LA MISMA la cual quedará así:

#	FECHA	CONCEPTO	DIA S	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USUR A % EA	TASA INT % EA APLICADA	INTERESE S CAUSADO S	INTERESE S POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	30-nov-22	Saldo inicial		25,78 %	38,67 %	38,67%	38,67%			\$0,00	\$812.188,00	\$812.188,00
1	30-nov-22	Intereses de mora	0	25,78 %	38,67 %	38,67%	38,67%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$812.188,00	\$812.188,00
2	31-dic-22	Intereses de mora	31	27,64 %	41,46 %	41,46%	41,46%	\$24.281,50	\$24.281,50	\$24.281,50	\$812.188,00	\$836.469,50
3	31-ene-23	Intereses de mora	31	28,84 %	43,26 %	43,26%	43,26%	\$25.180,26	\$25.180,26	\$49.461,76	\$812.188,00	\$861.649,76
4	28-feb-23	Intereses de mora	28	30,18 %	45,27 %	45,27%	45,27%	\$23.602,56	\$23.602,56	\$73.064,33	\$812.188,00	\$885.252,33
5	31-mar-23	Intereses de mora	31	30,84 %	46,26 %	46,26%	46,26%	\$26.655,48	\$26.655,48	\$99.719,80	\$812.188,00	\$911.907,80
6	30-abr-23	Intereses de mora	30	31,39 %	47,09 %	47,09%	47,09%	\$26.169,61	\$26.169,61	\$125.889,42	\$812.188,00	\$938.077,42
7	31-may-23	Intereses de mora	31	30,27 %	45,41 %	45,41%	45,41%	\$26.237,88	\$26.237,88	\$152.127,30	\$812.188,00	\$964.315,30
8	30-jun-23	Intereses de mora	30	29,76 %	44,64 %	44,64%	44,64%	\$25.015,35	\$25.015,35	\$177.142,65	\$812.188,00	\$989.330,65
9	30-jul-23	Intereses de mora	30	29,36 %	44,04 %	44,04%	44,04%	\$24.729,36	\$24.729,36	\$201.872,01	\$812.188,00	\$1.014.060,01
10	31-ago-23	Intereses de mora	32	28,76 %	43,14 %	43,14%	43,14%	\$25.943,82	\$25.943,82	\$227.815,83	\$812.188,00	\$1.040.003,83
11	30-sep-23	Intereses de mora	30	28,03 %	42,05 %	42,05%	42,05%	\$23.770,52	\$23.770,52	\$251.586,35	\$812.188,00	\$1.063.774,35
12	31-oct-23	Intereses de mora	31	26,53 %	39,80 %	39,80%	39,80%	\$23.440,79	\$23.440,79	\$275.027,14	\$812.188,00	\$1.087.215,14
13	30-nov-23	Intereses de mora	30	25,52 %	38,28 %	38,28%	38,28%	\$21.926,81	\$21.926,81	\$296.953,95	\$812.188,00	\$1.109.141,95
14	30-dic-23	Intereses de mora	30	25,04 %	37,56 %	37,56%	37,56%	\$21.568,99	\$21.568,99	\$318.522,94	\$812.188,00	\$1.130.710,94
15	31-ene-24	Intereses de mora	32	23,32 %	34,98 %	34,98%	34,98%	\$21.641,87	\$21.641,87	\$340.164,81	\$812.188,00	\$1.152.352,81
16	29-feb-24	Intereses de mora	29	23,31 %	34,97 %	34,97%	34,97%	\$19.581,34	\$19.581,34	\$359.746,15	\$812.188,00	\$1.171.934,15
17	31-mar-24	Intereses de mora	31	22,20 %	33,30 %	33,30%	33,30%	\$20.071,16	\$20.071,16	\$379.817,30	\$812.188,00	\$1.192.005,30
18	11-abr-24	Intereses de mora	11	22,06 %	33,09 %	33,09%	33,09%	\$7.027,08	\$7.027,08	\$386.844,38	\$812.188,00	\$1.199.032,38

TOTALES			
OTROS	TOTAL INTERES DE MORA	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	11/04/2024 DEMANDANTE
\$ 1.813.554,00	\$386.844,38	\$ 2.200.398,38	

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito realizada por el despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 DEL C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ



Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 023** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed75ecc33caf49ffa2056c9f01f013f1f2258321a8c5ba4a8a791b874317ed**

Documento generado en 11/04/2024 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb
PROCESO: EJECUTIVO (c) -
RADICADO: 683074089002-2019-00643-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obra memorial de sustitución de poder allegado por la doctora DEISY LORENA PUIN BAREÑO a favor de la doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO, para representar los intereses de la parte demandante, **sin embargo**, en providencia de fecha 31 de marzo de 2023 aceptó cesión de crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, y se reconoció personería jurídica al doctor DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, profesional del derecho distinto al que sustituye el poder.

Por ello, previo a resolver de fondo sobre la sustitución de poder, se requiere a la doctora DEISY LORENA PUIN BAREÑO, para que informe cuando PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG le concedió poder, y aporte el mismo.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

RESUELVE:

PREVIO A RESOLVER DE FONDO la solicitud de la sustitución de poder, **SE REQUIERE** a la doctora **DEISY LORENA PUIN BAREÑO** para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, informe cuando PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG le concedió poder, y aporte el mismo.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 23 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024 WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a0f1480c98f95c60af8bfe1cd50c3f577d85e92419f9e32a30ec5275e7179f**
Documento generado en 11/04/2024 11:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)
RADICADO: 68307-40-89-002-2019-00698-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede sería del caso proceder a aprobar y actualizar la liquidación si no fuera por cuanto:

1. Se informe el motivo por el cual si bien dentro de las distintas facturas de la Electrificadora de Santander se está cobrando un único valor que va siendo aumentado, se discriminan las facturas una por una en lugar de realizar la suma aritmética total, como se realiza en el mandamiento de pago.
2. Indicar el motivo por el cual se está hablando de 6% de valor de tasa cuando realmente es tasa del 0.5% mes vencido.

Por tanto, previo a poder aprobar y actualizar lo más posible la liquidación se deberá requerir a las partes para que realicen las explicaciones pertinentes.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado para que proceda a modular la liquidación conforme a lo estipulado, para tal efecto se concede el TERMINO DE LA EJECUTORIA CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN EN ESTADOS DEL PROCESO; y so pena de NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACION

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 023 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c300a6fb7c4062ab5b67b56b18fb16ba30bf32c49b0f9ce9d98f5fc287e132ee**

Documento generado en 11/04/2024 09:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb
PROCESO: EJECUTIVO (C)-
RADICADO: 683074089002-2019-00830-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al despacho para presentar liquidación de costas conforme documentos que obran en el plenario. Y así mismo se informa que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho lo anterior, procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas así:

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACION	\$ 9.800
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.200.000
TOTAL	\$ 4.209.800

TOTAL: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE.

JEIMY YURANY RAMIREZ BONILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se ajusta a los gastos probados en el expediente por la parte vencedora se procederá a aprobar la misma. En virtud y en mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación de crédito presentada el 10 de abril de 2024.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No 23 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024 WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA
--

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efb187412f195a3320927d0a6bceb1bb8775a3338b4b83155184bd9bc9f913d**

Documento generado en 11/04/2024 11:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO -CUADERNO NULIDAD

RADICADO: 683074089002-2019-01065-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dar el mérito correspondiente la solicitud de NULIDAD, impetrado por la apoderada parte incidentante **FINANZAUTO S.A a través de apoderado judicial.**

Centra la solicitante sus argumentos, en síntesis, con base en lo siguiente, veamos:

“FINANZAUTO S.A., es el único acreedor prendario y garantizado sobre el vehículo de placas KKR-425 como se observa en el certificado de tradición del rodante. En virtud del artículo 462 del C.G.P., el juzgado debía ordenar que FINANZAUTO S.A. debía ser citado dentro del presente proceso para que hiciera valer sus acreencias por tener garantía prendaria sobre el vehículo como lo establece el artículo precitado: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”*. El 17 de octubre de 2023, FINANZAUTO S.A. recibió un correo electrónico con una presunta notificación del proceso que adelanta su despacho “copia imagen de la notificación arribada al correo”, En la presunta notificación, se afirma que su despacho ordenó notificar a FINANZAUTO S.A. en auto de fecha 1 de septiembre de 2023, pero al revisar la providencia anexada de esa fecha con la supuesta notificación, se encuentra lo siguiente: “ copia imagen del auto de fecha 01 de septiembre de 2023”, Es claro que con la presunta notificación se adjunto un auto de fecha 01 de septiembre de 2023, en el cual el juzgado no ordena que se cite a FINANZAUTO S.A. como acreedor prendario y garantizado sobre el vehículo del placas KKR-425, con lo cual se está notificando un auto que no es o en su defecto, un auto que no ordena lo que se indica en la presunta notificación. De acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., encontramos que una de las causales de nulidad es: *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Así mismo, en ninguno de los anexos se encuentra el auto en que el despacho ordenó notificar a FINANZAUTO S.A. en su calidad de acreedor prendario, desconociendo que debía ser citado por ser el único acreedor prendario sobre el vehículo. Es por lo anterior, que se observa claramente que sucedió una de las dos situaciones: 1. El juzgado no ordenó citar a FINANZAUTO S.A. en su calidad de acreedor prendario. 2. La parte demandante no notificó debidamente el auto en que el juzgado ordenó citar a FINANZAUTO S.A. en su calidad de acreedor prendario. Cualquiera de las dos situaciones que haya ocurrido en el caso de referencia, es claro que se configura una de las causales de nulidad establecidas en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., con lo cual se debe declarar la nulidad de todo lo actuado sobre las medidas cautelares ordenadas sobre el rodante, incluyendo la diligencia de remate sobre el*



vehículo de placas KKR-425, por no haberse notificado en legal forma a FINANZAUTO S.A., en su calidad de único acreedor prendario y garantizado.

Teniendo en cuenta que FINANZAUTO S.A. no fue notificado en debida forma cuando se tenía el deber de ordenarse por parte del juzgado y de hacerlo debidamente por parte de la parte demandada, solicito a su señoría que se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares, toda vez que mi mandante goza de prelación por ser el único acreedor prendario y garantizado sobre el rodante. De acuerdo al numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, se establece: "El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello". Actualmente, Finanzauto ejecuta el mecanismo de pago directo que suscribió el deudor en el contrato de prenda que se anexa, en este sentido no se requiere de embargo, sino que ante el incumplimiento del deudor, FINANZAUTO S.A., de acuerdo a la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, puede solicitar la entrega voluntaria del vehículo al deudor, o en su defecto, solicitar al juez competente la aprehensión del rodante, para que una vez esté bajo su custodia se haga el trámite de apropiación y con esto, se pague en parte o en su totalidad la obligación incumplida por el deudor. Es por lo señalado anteriormente, que de acuerdo al artículo 468 del Código General del Proceso, se solicita a su señoría que ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre el vehículo de placas **KKR-425**, toda vez que como ya se señaló, FINANZAUTO S.A. en su calidad de único acreedor prendario, goza de prelación frente a otro tipo de acreedores, respecto del rodante, más aún cuando ya se está ejecutando el mecanismo de pago directo previsto en el trámite de garantías mobiliarias, con lo cual el paso a seguir es la apropiación de los vehículos, trámite que si no se levantan las medidas cautelares decretadas por su señoría es imposible de cumplir. Tenga en cuenta su señoría, que es claro que mi mandante goza de prelación por ser el único acreedor prendario sobre los vehículos, pero así mismo, que ya se adelantó el trámite previsto en el mecanismo de pago directo dentro de la garantía mobiliaria, contemplado en la Ley 1676 de 2013, así como en el Decreto 1835 de 2015, mecanismo que fue acordado entre FINANZAUTO S.A. y el deudor en caso de incumplimiento en la obligación, con lo cual lo procedente es el levantamiento de las medidas de embargo decretadas por su señoría, para que se pueda seguir con el trámite y así concretar el cumplimiento de la obligación, con la prelación que tiene mi mandante por mandato legal. Es por esa razón que no se requiere inscribir el embargo a nombre de FINANZAUTO S.A., toda vez que en el mecanismo de pago directo con la inscripción de la garantía mobiliaria es suficiente, posterior a la ejecución y a lo normado en la Ley 1676 de 2013, como en el Decreto 1835 de 2015 para que se logre la apropiación de los vehículos a mi mandante. La Ley 1676 de 2013, define el concepto de garantía mobiliaria como «toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, [...]» y tiene como objeto «[...] incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.» El artículo 21 de la norma citada, indica que: «Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.» «Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a



terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.»

Así mismo, la inscripción en el registro de la garantía mobiliaria tiene como efecto la prelación de la misma frente a otras garantías o gravámenes constituidos por el ministerio de la Ley, privilegiando así la garantía que primero haya sido inscrita ofreciendo de esta forma seguridad al acreedor garante. El artículo 82 de la Ley 1676 regula lo concerniente a la preferencia de la ley respecto a las garantías mobiliarias señalando que «Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.» Es claro entonces que FINANZAUTO S.A. es el único acreedor garantizado sobre los vehículos y que como tal, goza de la preferencia contenida en la Ley 1676 de 2013, lo cual debe aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes como se establece en el artículo precitado. De acuerdo a lo anterior y aplicando el artículo 468 del Código General del Proceso, lo procedente es que su señoría ordene el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas **KKR-425**, toda vez que sobre dicho rodante se está aplicando el mecanismo de pago directo, que como ya se señaló, tiene preferencia respecto de otros acreedores, de acuerdo a la Ley 1676 de 2013, y que no requiere del embargo por parte de mi mandante de los rodantes, pues su calidad de acreedor garantizado le permite aplicar dicho mecanismo. Podemos decir entonces, que FINANZAUTO S.A., es quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros como se evidencia en documento adjunto. Así mismo, FINANZAUTO S.A., es prioritario de adquisición del vehículo automotor de placas **KKR-425**, en el sentido de ser el único acreedor garantizado por haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 65 numeral 6° de la Ley 1676 de 2013. Ahora bien, la prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad para terceros, según lo dispuesto en el artículo 21 de ley 1676 de 2013 como una regla general, el cual menciona lo siguiente: "Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley". Es bien sabido que la normatividad de la garantía mobiliaria pretende la adjudicación del bien al acreedor garantizado cuando este la decide ejecutar como en el caso en concreto, para que mediante un procedimiento administrativo posterior a la aprehensión del vehículo, por intermedio de la Superintendencia de Sociedades frente al avalúo y posteriormente ante la secretaria de tránsito correspondiente; de tal suerte que el resultado final corresponde a la adjudicación del vehículo al acreedor garantizado. Situación que en el presente caso no podría materializarse como quiera que el vehículo se encuentra embargado por su despacho lo cual impide la adjudicación del vehículo y por lo que se hace plausible la solicitud del levantamiento del embargo decretado por su Despacho. En conclusión, su señoría debe darle aplicación a lo normado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, así como al numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, en el entendido que FINANZAUTO S.A. no requiere de embargo sobre los vehículos porque está ejecutando el mecanismo de pago directo, pero sí goza de prelación y preferencia por ser el único acreedor garantizado, con lo cual para la apropiación del vehículo, como lo establecen las normas precitadas en el mecanismo de pago directo que está ejecutando, necesita que los vehículos estén libres de embargos para que los rodantes se los puedan adjudicar, es decir su señoría, que en este caso la condición de ser el único acreedor garantizado es el que le da la prelación y la



preferencia contenida en la Ley 1676 de 2013 y señalada en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, ya que para este caso se necesita retirar las medidas de embargo decretadas por su señoría, para seguir con la ejecución del mecanismo de pago directo como único acreedor garantizado sobre el vehículo de placas **KKR-425**. Finalmente, solicito muy respetuosamente a su señoría, que tenga en cuenta que mi mandante no está adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, sino que está ejecutando el mecanismo de pago directo, contenido en la Ley 1676 de 2013, así como en el Decreto 1835 de 2015, con lo cual se debe dar la prelación y la preferencia que allí se establecen por ser el único acreedor garantizado sobre los dos rodantes, de tal suerte, teniendo en cuenta que lo que se busca en dicho mecanismo es la apropiación del bien objeto de prenda, lo pertinente para que mi mandante pueda obtener el cumplimiento de la obligación como se estipuló en el contrato de prenda, es que su señoría ordene el levantamiento de las medidas de embargo sobre el vehículo de placas **KKR-425** propiedad de **MARTHA LILIANA TORRES ANAYA**, quien suscribió el contrato de prenda, dándole la calidad de único acreedor garantizado a FINANZAUTO S.A. Vale reiterar a su señoría que los acreedores dentro del proceso que cursa en su despacho no gozan de la prelación o de la preferencia de la que sí goza mi mandante en su calidad de único acreedor garantizado, como ya se ha reiterado en varias oportunidades en este escrito, con lo cual si no se levantan las medidas de embargo, no se podrán adjudicar los vehículos a mi mandante, y por ende, no se podrá aplicar el mecanismo de pago directo contemplado en las normas precitadas, lo que a su vez generaría la afectación de los derechos de FINANZAUTO S.A. por la prelación y preferencia que le da la ley sobre el vehículo de placas **KKR-425**. Es por todo lo anterior, que solicito respetuosamente a su señoría que ordene el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso que cursa en su despacho sobre el vehículo de placas **KKR-425**, para que así FINANZAUTO S.A. pueda lograr la adjudicación de este, como lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por ser el único acreedor garantizado sobre dichos bienes.

TRASLADO DEL INCIDENTE

La parte demandante recorrió el traslado manifestando;

“ Mediante el recurso objeto de pronunciamiento, el tercero acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A. se ocupa de promover un recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que APROBÓ el remate en todas sus partes respecto a la diligencia de remate adelantada para subastar públicamente el vehículo de placas KKR 425 de propiedad de la demandada MARTHA LILIANA TORRES ANAYA, esto atendiendo a su calidad de acreedor prendario sobre el mismo. Previo al descenso del recurso en cuestión, es necesario poner de presente al despacho una situación preliminar, consistente en la improcedencia del recurso de apelación en contra del referido auto, habida consideración a que el artículo 321 del C.G.P. indica que autos son procedentes de recurso: *ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en



este código. Siendo entonces claro que el auto que aprueba un remate NO es apelable. Del mismo modo, sea del caso poner de presente al despacho que, si bien quisiera pensarse que, también el referido auto resolvió sobre una solicitud de nulidad procesal en contra del remate, no es menos cierto que el acreedor prendario no se encuentra legitimado para interponer la misma, pues este no resolvió una nulidad formulada por el, sino por el demandado, motivo este que tampoco permite darle trámite al recurso, toda vez que quien se legitima para la proposición del mismo es quien formula la nulidad y no un tercero que no es parte en este litigio. Dicho lo anterior y revisando el cuerpo del recurso, conviene hacer ver al despacho de manera primigenia que, el acreedor prendario en el cuerpo del recurso, de manera expresa CONFIESA haber recibido la comunicación remitida por el suscrito apoderado demandante, a través de la cual se le pone en conocimiento la existencia de este proceso ejecutivo y la PERSECUTION DEL BIEN OBJETO DE GARANTIA REAL distinguido con placas KKR 425 de propiedad de la señora MARTHA LILIANA TORRES ANAYA. En tal sentido y como si pareciera una sinergia inentendida entre el demandado y el acreedor prendario, el único argumento bajo el que se estructura esta nulidad procesal vestida de recurso de reposición, es el argumento consistente en la inexistencia del auto de parte del despacho que ordenará la citación del acreedor prendario, situación de la cual habremos de reiterar que, El argumento sobre el que el demandado finca su petición, resulta un argumento abierta y francamente dilatorio, habida consideración a que, si bien, la norma indica que el juez debe ordenar la notificación al acreedor prendario, no es menos cierto que la orden que eventualmente el despacho pueda impartir precisamente se realiza en aras de que se le garanticen sus derechos reales y de crédito garantizados con el bien objeto de embargo. Quiere decir lo anterior que, el fin intrínseco de la orden no es otro distinto que buscar garantizar, o bien la comparecencia del acreedor al proceso o el ejercicio de la garantía real en proceso ejecutivo separado, cosas que a la postre no acontecieron, no por ausencia de la notificación de la persecución del bien en un proceso quirografario, sino porque el acreedor prendario, de manera consciente, deliberada y descuidada, no ejerció los derechos a los que la ley le da derecho. Ahora, ha de llamarse la atención del despacho respecto a la conducta procesal tanto de la demandada como de su apoderado, toda vez que la demandada en cuestión confiere poder al abogado que promueve este incidente y el despacho a su vez le reconoció personería el día 11 de agosto de 2023, quedando debidamente vinculado este a todas y cada una de las actuaciones procesales de este proceso ejecutivo, dentro de estas todas las necesarias para concluir en el remate en que se concluyó, motivo por el cual, resulta abiertamente desleal para con la parte demandante y ante todo con el despacho, el hecho de que el demandado se calle los motivos que hoy fundan su solicitud de nulidad, siendo que estos eran abiertamente conocidos tanto por el apoderado como por la demandada, lo que la postre nos lleva a colegir dos cosas:

1. El motivo de nulidad fue saneado con la actitud silente de la demandada
2. La demandada y su apoderado obran de mala fe en aras de buscar una nulidad y burlar el derecho de crédito del actor.

Como colofón, es necesario recordar al despacho que, resultaría abiertamente ilógico a la par de contrario a principios de la celeridad y economía procesal casarse con la tesis de la demandada, toda vez que emitir providencias judiciales para solicitar o exigir hechos cumplidos es abiertamente dilatorio, toda vez que el demandante de manera voluntaria y en procura de darle celeridad al litigio, procedió a notificar de manera directa al acreedor, quien conoció del proceso ejecutivo y de la persecución del bien, motivos estos por los que, fincarse en el hecho de que despacho no ordenó su citación, cuando el mismo demandante ya lo había hecho, resulta abiertamente contrario a los principios precitados y se erige como un exceso de ritualidad manifiesta, pues, como se dijo de manera precedente, la citación tiene un fin ulterior que consiste en la vinculación o la conoscenza de la persecución del bien garantizado por parte del acreedor real, fines que se cumplieron con debida suficiencia, siendo entonces ilógico declarar la nulidad del acto procesal en cuestión, por situaciones irrelevantes para el fin del mismo. Del mismo modo y no siendo menos



importante, ni la solicitud de nulidad ni el recurso de reposición que el acreedor disfraza para soslayar su proceder negligente y descuidado, son los mecanismos para revivir oportunidades procesales debidamente precluidas, pues, diáfano es el artículo 455 del C.G.P. en lo que respecta a la OPORTUNIDAD PROCESAL para la proposición de las nulidades procesales, el mismo indica lo siguiente: *ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.* Así las cosas, es claro para el suscrito y consecuentemente deberá serlo para el despacho, posterior a la lectura de este aparte que, la oportunidad procesal tanto para demandado como para acreedor prendario feneció el día 28 de febrero de 2024, fecha en la cual el vehículo objeto de remate fue ADJUDICADO al señor YEISON VERA VIANA, motivo por el cual, a todas luces se torna abiertamente improcedente este incidente de nulidad procesal, pues, es extemporáneo conforme lo indicado. Ahora, en lo que respecta a la ejecución de la garantía mobiliaria que realiza el acreedor garantizado en la actualidad, es menester ponerle de presente al despacho un dato apenas relevante para el asunto, a saber, el demandante embargó el vehículo objeto de remate desde el día 28 de junio del año 2023, todo esto conforme se puede evidenciar al RUNT así: 4 <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo> 2/2 Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caucción Tarjeta de Operación Limitaciones a la Propiedad Tipo de Limitación Número de Oficio Entidad Jurídica Departamento Municipio Fecha de Expedición del Oficio Fecha de Registro en el sistema APREHENSION 1624RD2019- 1065 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2 Santander GIRON 01/06/2023 28/06/2023 EMBARGO 1624R2019- 1065 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2 Santander GIRON 01/06/2023 28/06/2023 ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ Garantías a Favor De No se encontró información registrada en el RUNT. ☐ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT) En igual sentido, con o sin auto que ordenará la citación del acreedor prendario en el curso del presente trámite ejecutivo, desde el día 17 de octubre de 2023 conforme lo certifica la empresa de correo certificado AMM MENSAJES En tal sentido, sabía con toda certeza el acreedor que el vehículo de placas KKR 425 era perseguido en este proceso ejecutivo, pues nótese que el apoderado no solo agrega el auto que comisiona para la aprehensión, sino además se le adjunta el certificado de tradición y libertad del bien objeto de prenda, en el cual consta la garantía en su favor y el embargo acá adelantado como podemos verlo a continuación: En tal sentido, no resulta admisible que se indique que no se conoce del proceso en cuestión, a la par de que el no conocerlo y la existencia de la garantía mobiliaria sea al argumento para pretender derruir una decisión judicial legítimamente adoptada, pues, si bien la garantía mobiliaria se encontraba inscrita en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS, lo cual lo hacía oponible a terceros, no es menos cierto que esto sea la patente de corso para sacarle el quite a las decisiones legítimamente contraídas, toda vez que tal y como el mismo despacho puede consultar al REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS la ejecución de la garantía mobiliaria de la que se ufana el acreedor prendario, aconteció 17 días después de la adjudicación del bien objeto de remate, específicamente el 16 de marzo de 2024 Situación está que de plano hace que dicho mecanismo de ejecución judicial, pago directo, deba ser nulo, pues itérese, la ejecución fue posterior a la adjudicación del remate, consecuentemente no es dable ejecutar un bien que ya salió de la esfera patrimonial del demandado, desde el 28 de febrero de 2024, pues, acceder a ello no solo constituiría una burla a los derechos que adquirió el acreedor con la celebración del remate y el mismo adjudicatario, sino la misma Administración de Justicia, quien en últimas se encontraría limitada a la mala voluntad de un acreedor como en el caso que nos acontece. Como colofón de todo lo anterior, póngase de presente al despacho el artículo 49 de la ley 1676 del 2013, el cual indica que: *ARTÍCULO 49. PRELACIÓN Y OTROS DERECHOS. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros*



acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control. Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción.

Del aparte subrayado, claramente se puede colegir que la oponibilidad de un acto relativo a una garantía mobiliaria se contará a partir de su inscripción, esto es, lo relativo a la ejecución, lo cual sería lo que sacaría "en teoría" el bien del comercio, debe ser contado a partir de su ejecución, esto es, 16 de marzo de 2024, fecha para la cual ya el bien le había sido adjudicado a un tercero, motivo por el cual, no solo la ejecución es nula, sino que además todo derecho que el acreedor, bien sea garantizado con prenda o garantía mobiliaria, se extinguió por cuenta de la adjudicación el remate, pues téngase en cuenta que una de las consecuencias directas de la adjudicación en un remate, conforme lo dice el artículo 455 del C.G.P. es precisamente el levantamiento de todos los gravámenes reales que pesan sobre el bien rematado, esto como se lee a continuación:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.

Siendo de suyo que el acreedor perdió sus derechos por su inacción y no por indebidos trámites como lo dice en su recurso. **PETICIÓN:** De manera respetuosa le solicito al despacho que **RECHACE** el recurso de reposición y de apelación que presentó la sociedad comercial FINANZAUTO S.A. en calidad de acreedor prendario del vehículo de placas KKR 425, conforme lo explicado de manera precedente en este escrito."

CONSIDERACIONES:

Revisado el asunto, se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad, por las siguientes razones;

Se tiene que, en el presente asunto, el apoderado de FINANZAUTO S.A., solicita se decrete nulidad de todo lo actuado respecto las medidas decretadas cautelares al vehículo de placas KKR-425, bajo el argumento que estamos frente a la nulidad de que trata el artículo 133 numeral 8 del código general del proceso, toda vez que a su juicio no fue notificado en debida forma como acreedor prendario, indica que el 17 de octubre de 2023 recibió a través de correo electrónico en sus palabras con una presunta notificación del proceso que adelanta esta judicatura, y que en los datos adjuntos no se encontró providencia alguna que ordenara su notificación como acreedor prendario, así mismo que dicha entidad en su calidad de acreedor tiene prevalencia sobre el vehículo aquí perseguido, y que no efectuarse en debida forma su notificación se vulneró su derecho bien sea de acudir al proceso, y teniendo en cuenta que en su parecer y sus palabras goza de prelación por ser el único acreedor prendario sobre los vehículos, **afirma sin allegar prueba de ello**, que ya se adelantó el trámite previsto en el mecanismo de pago directo dentro de la garantía mobiliaria, contemplado en la Ley 1676 de 2013, así como en el Decreto 1835 de 2015, mecanismo que fue acordado entre FINANZAUTO S.A. y el deudor en caso de incumplimiento en la obligación, con lo cual lo procedente es el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, para que se pueda seguir con el trámite y así



concretar el cumplimiento de la obligación, con la prelación que tiene por mandato legal.

Al revisar la notificación remitida, la cual obra a folio 090 digital del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante, fue **muy claro y preciso al informar al incidentante todos los datos del proceso que aquí se ejecuta, los datos de esta judicatura, así como que el vehículo de placas KKR-425 de propiedad de la señora MARTHA LILIANA TORRES ANAYA es perseguido dentro del proceso ejecutivo, e incluso le cita el artículo 462 del código general del proceso, que es a través del cual se regula la citación de acreedores con garantía real, y finalmente le indica que cuenta con veinte (20) días para comparecer al proceso.**

Información que, a pesar, que efectivamente no existe auto que ordene notificar al acreedor, y que la providencia que se adjuntó es decir, la de fecha 01 de septiembre de 2023, a pesar que no decía notificar, si se relacionaba que se ordenaba el secuestro del vehículo **de placas KKR-425 de propiedad de la señora MARTHA LILIANA TORRES ANAYA**, y antes de la orden de secuestro está la de embargo, es decir, el acreedor tuvo pleno conocimiento de que TAXIUTOS HIPERCENTRO a través del proceso ejecutivo que tramita esta cedula judicial, está persiguiendo el vehículo. Pudiendo FINANZAUTO comparecer o indagar si requería información adicional.

Para este Despacho, le asiste razón al apoderado de la parte demandante, cuando indica que "la citación tiene un fin ulterior que consiste en la vinculación o la conoscenza de la persecución del bien garantizado por parte del acreedor real, fines que se cumplieron con debida suficiencia, siendo entonces ilógico declarar la nulidad del acto procesal en cuestión, por situaciones irrelevantes para el fin del mismo. "

Así las cosas, para esta cédula judicial, exigir que obre una providencia que ordene la notificación, sería exceso ritual manifiesto, pues el acreedor si tuvo conocimiento que se perseguía el bien de cual tenía la prenda, y simplemente decidió no comparecer, ni hacerse parte, ni tampoco indagar si tenía dudas sobre el trámite. Aunado a que interpuso la nulidad posterior a la adjudicación del bien, y dando ampliación al artículo 455 del código general del proceso. La nulidad se encuentra saneada.

Así las cosas, a todas luces no puede salir adelante la solicitud de nulidad, y así se declarará, se condenará en costas a la parte vencida

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO como apoderado del acreedor prendario FINANZAUTO S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado.



SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD elevada por FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial. Por lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte incidentante señor FINANZAUTO S.A. Tásense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a \$ 2.573.189.

CUARTO: EN FIRME la presente decisión, atiéndase la solicitud de demanda acumulada presentada por LUIS DANIEL CARDOZO CARDENAS.

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, atiéndase el memorial de liquidación de crédito presentada el 01 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 23** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f57ec8a5d43cca3831f9cafb6b592f4ef905df97848f975e9328a0b93fdc113**

Documento generado en 11/04/2024 11:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



smcb

RADICADO: 683074089002-2019-01109-00

PROCESO: DIVISORIO (s)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 01 de febrero de 2024, mediante el cual en el numeral tercero negó decreto de medida cautelar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO AL DEMANDANTE

- **La parte activa fundamenta su recuso así:**

Indica, " La decisión proferida por el Juzgado contenida en el ordinal tercero, que negó el decreto de la medida cautelar innominada se fundamentó en el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012, arguyendo que dicha disposición era aplicable únicamente cuando existiera sentencia o providencia que resolviera de fondo el asunto. No obstante, la parte actora también sustentó la solicitud de la medida cautelar innominada en el LITERAL C) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 590 DEL C.G.P, el cual dispone que las medidas cautelares pueden solicitarse al Juez desde el momento de la presentación de la demanda y, que, aquél podrá decretarlas con base en el principio de la apariencia del buen derecho, así como en la verificación de los requisitos normativos: la legitimación en la causa, la vulneración o amenaza del derecho (en este caso, el derecho a la propiedad), la necesidad, la efectividad, la proporcionalidad y la razonabilidad: "c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...) " ARGUMENTOS 1. La medida cautelar innominada denominada "CIERRE PROVISIONAL DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 300-362362 DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE DIVISIÓN POR VENTA" tiene como fin impedir que el predio siga siendo objeto de enajenación, mejoras, división, comercialización, usufructo, y transacción, etc. Esto, teniendo en cuenta que en el Certificado de Tradición y Libertad del bien obran en total 283 anotaciones y figuran 154 propietarios hasta el 28 de noviembre de 2023. 2. La necesidad e idoneidad de la medida. La parte actora considera que la medida cautelar es necesaria e idónea



para proteger el patrimonio y los derechos de los actuales propietarios del inmueble; teniendo en cuenta que un grupo de estos comuneros se ha dedicado a vender de forma indiscriminada porcentajes de este terreno, otorgando incluso permisos de construcción de manera irregular/ilegal, lo que a todas luces desmejora el terreno que nos ocupa, pues todas esas ventas y permisos no están avaladas por las autoridades correspondientes, situación que entre otros aspectos negativos, incide directamente al momento de presentarse los futuros postores al remate. 3. La efectividad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Teniendo en cuenta que después del decreto de la medida cautelar correspondiente a LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA (Anotación Nro. 204), comunicada mediante Oficio N° 522 de fecha 07 de febrero de 2020 a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, aquella siguió admitiendo más anotaciones en el folio de matrícula, pues de 104 comuneros inscritos al momento del registro de la demanda, al día de hoy se encuentran registrados 154 copropietarios; situación que genera mayor complejidad en el asunto de la división por venta y menor celeridad procesal, ya que los nuevos compradores deben ser notificados y vinculados como demandados en debida forma, además de que algunos de estos nuevos comuneros solicitarán el reconocimiento de mejoras sobre las casi treinta casas construidas hasta el día de hoy sin licencia. 4. Debe ponerse de presente al respetable iudex de instancia que uno de los fines que el legislador le brindó a las cautelas de todo tipo es la de evitar que los efectos de la futura sentencia sean nugatorios. 5. Es con el fin de que se protejan los efectos de la eventual providencia que le ponga terminación definitiva a la litis que se pide esta medida cautelar de cancelación del folio de matrícula inmobiliaria. 6. Al respecto del folio de matrícula inmobiliaria, el artículo 8 de la ley 1579 de 2012 consagra: Artículo 8°. Matrícula inmobiliaria. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. Además, señalará, con cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento y el municipio, corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble y el número único de identificación predial en los municipios que lo tengan o la cédula catastral en aquellos municipios donde no se haya implementado ese identificador. Indicará también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y plano donde estén contenidos los linderos, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse. En la matrícula inmobiliaria constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, así: tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición, cancelaciones y otros. Parágrafo 1°. Solo se podrá omitir la transcripción de los linderos en el folio de matrícula inmobiliaria, para las unidades privadas derivadas de la inscripción del régimen de propiedad horizontal. Parágrafo 2°. La inscripción de falsa tradición sólo procederá en los casos contemplados en el Código Civil y las leyes que así lo dispongan. 6.1. Luego, la finalidad que el legislador le otorgó al registro es el de servir como documento objetivo para llevar el recuento de (por ejemplo) las distintas tradiciones o movimientos traslaticios de dominio que se celebran sobre un solo inmueble. 7. La compraventa de inmuebles es uno de aquellos procedimientos que están sujetos a registros según el artículo 4 de la ley 1579 de 2012: Artículo 4°. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro: a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley; c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como



su revocatoria o reforma de conformidad con la ley. 8. Solicito a su señoría decretar la medida para hacer cesar la interminable cadena de movimientos traslaticios de dominio que está sucediendo con el inmueble objeto del sub júdece."

- **La parte demandada al descorrer el traslado señaló:**

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que los revoque o modifique.

Al revisar el caso de estudio se tiene que, la parte demandante pretende a través de su apoderado, que se reponga la decisión contenida en el numeral tercero, donde se despachó de manera desfavorable la solicitud de decretar el cierre provisional del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende la división, bajo el argumento que al ser una medida innominada puede el juez decretarla a solicitud de parte cuando de ella dependa que se mantenga el objeto del proceso, y que para el caso de marras el fin es impedir que el predio siga siendo objeto de enajenación, mejoras, división, comercialización, usufructo, y transacción, etc. Esto, teniendo en cuenta que en el Certificado de Tradición y Libertad del bien obran en total 283 anotaciones y figuran 154 propietarios hasta el 28 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el Despacho se mantiene en la determinación adoptada en la providencia recurrida puesto que, la norma hace referencia a decisiones judiciales tales como sentencias o providencias que resuelvan de fondo el proceso. En consecuencia, se denegará la solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto atacado, y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, habrá de negarse por improcedente, pues no se encuentra dentro de los establecidos en el artículo 321 del código general del proceso, ni tampoco en las normas especiales, aunado a que el recurrente tampoco argumenta su procedencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo argüido.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN. Por lo argüido.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 23** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dadf0272b91731ce40891bc94229691bffcaa61a899134b9ffc1b674f2a3116**

Documento generado en 11/04/2024 11:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



smcb

RADICADO: 683074089002-2020-00090-00

PROCESO: DECLARATIVO (S)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio QUEJA, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO AL DEMANDANTE

- **La parte activa fundamenta su recuso así:**

Indica, " PRIMERO: Con fecha 2020-02-04, impetre ante este juzgado demanda declarativa de cuantía contra las siguientes personas, Cesar Armando Antolínez Jaimes (hijo), Omaira Jaimes Navarro (madre) y Roger Sagrario Antolínez Sanabria (tío), encaminada a obtener el cobro de la cláusula penal por incumplimiento de la cláusula DECIMA SEGUNDA, del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre las partes. SEGUNDO: Qué el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Girón, libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los cánones de arrendamientos adeudados, por los demandados, en consecuencia, queda demostrado amplia y legalmente el incumplimiento del debido contrato de arrendamiento. TERCERO: En consecuencia y siguiendo el ordenamiento legal inicie este proceso declarativo, e cual le correspondió a su despacho, radicado con el número 683074089-002-2020-00090-00 y admitido el 14-08-2020, publicado en estado 60 del 18-08-2020, ordenado la notificación a las partes. CUARTO: Cumpliendo con la normatividad legal, procedí a realizar las debidas notificaciones personales en los modelos de dichas notificaciones sugeridas y generalmente utilizadas para dichos casos, de acuerdo al artículo 291 del Código General del Proceso. así: TELEPOSTAL EXPRESS, FACTURA 10063531, fecha en envió 2020-08-24 Dirigid a: Omaira Jaimes Navarro Dirección residencia: Calle 30ª N° 23 – 73 Villa del Rio Fecha de recibida la notificación: 2020-08-31, certificado adjunto Nota: Recibida y firmada por la persona a notificar, con número de identificación 63295347 TELEPOSTAL EXPRESS, FACTURA 1006532, fecha en envió 2020-09-10 Dirigid a: Cesar Armando Antolínez Jaimes Dirección residencia: Calle 30ª N° 23 – 73 Villa del Rio Fecha de recibida la notificación: 2020-08-31, certificado adjunto Nota: Recibida por la señora madre de la persona a notificar TELEPOSTAL EXPRESS. FACTURA 10063533, fecha en envió 2020-08-24 Dirigid a: Roger Sagrario Antolínez Sanabria Enviada la dirección aportada, en su lugar de trabajo, allí no fue recibida como consta en el certificado adjunto. Se adjunto oficio en donde dándose cumplimiento a la norma se presentaron las constancias y certificaciones de dichas notificaciones al despacho. Septiembre 20 de 2020 Sólo hasta el 08-06-2022, después de varios oficios en donde respetuosamente, el 31-03-2021, solicite



“celeridad procesal” con fundamento en la ley. Un año después de dicha solicitud y prácticamente, dos años después de las debidas y legales notificaciones personales, publica en estados 47, donde no tiene en cuenta las notificaciones: Las razones, que al parecer no tienen fundamentó, en dos supuestas falencias. legal son las siguientes, “se destacan dos falencias, la primera de ellas, la ausencia de dirección del Despacho judicial y la segunda, la indicación equivocada del radicado que atiende a este asunto, pues se señala como 2020-002-00090-00 cuando lo correcto es 2020- 00090. En tales condiciones, no es posible tener en cuenta el trámite efectuado”. Los modelos de notificaciones cumplen con los modelos proporcionados por los mismos despachos, incluso en sus oficios tampoco lo enuncia en sus membretes ni en ninguna otra parte la dirección el Despacho, habida cuenta que son despachos públicos fáciles de ubicar, por el conglomerado. En cuanto al error de digitación, del radicado, en donde aparece primero el año y luego el despacho, no es óbice, para dicha terminación, ya que quedó demostrado que la señora Omaira, se presentó, debido a que en otros despachos, también había sido notificada. Con la presentación de la demandada, quedo demostrado que ni la supuesta falta de la dirección, ni el error de digitación, no la indujo en alguna clase de error. QUINTO: De todas maneras y atendiendo lo que considero injustamente ordenado por el despacho, las notificaciones personales se repitieron, así: TELEPOSTAL EXPRESS, FACTURA 10084688, fecha en envió 2022-08-11 Dirigid a: Omaira Jaimes Navarro Dirección residencia: Calle 30ª N° 23 – 73 Villa del Rio Fecha de recibida la notificación: 2022-08-21, certificado adjunto Nota: Recibida y firmada por la persona a notificar, con número de identificación 63295347 TELEPOSTAL EXPRESS, FACTURA 1004689, fecha en envió 2022-08-11 Dirigid a: Cesar Armando Antolínez Jaimes Dirección residencia: Calle 30ª N° 23 – 73 Villa del Rio Fecha de recibida la notificación: 2022-08-11, certificado adjunto Nota: Recibida por la señora madre de la persona a notificar, pero se negó a recibirlo porque iba a nombre de su hijo. Constancias y certificaciones presentadas al despacho vía correo electrónico el 22- 08-2022, lo que al parecer no fue tenido en cuenta por el despacho. En consecuencia, la demandada se presentó y notificó como aparece en el control del despacho. Con fundamento en la notificación recibida por ella días antes. SEXTO: En vista de lo anterior, no es cierto cuando en despacho manifiesta que la demandada se presento por notificación del despacho, pues creo que queda verazmente comprobado, que recibió la respetiva invitación a notificarse, según el artículo 291 del Código General del Proceso, de parte del demandante. SEPTIMO: En cuanto al contenido de las notificaciones, vistos los artículos pertinentes, en ninguna parte dice que la notificación debe llevar explícitamente la dirección del despacho, por ellos sus mismos oficios, no la contiene, ni siquiera el correo electrónico. “Por otra parte, la Honorable Corte en varias de sus sentencias sostiene que notificado uno de los demandados los otro s de deben notificar por conducta concluyente. A continuación, un aparte de una de las posiciones de la Corte. “La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras. Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: “Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”. La importancia de las notificaciones, indicó, radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas. “La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez”, agregó la Corte”. Adjunto fallo del Juzgado Civil del Circuito



de Riosucio, rad. 2021-00018 CONSIDERACIÓN Considero que respetando el debido proceso, el despacho antes de tomar esta decisión que perjudica a la víctima de los irresponsables e incumplidos, debe aplicar el artículo 301 del Código General del Proceso, "notificación por conducta concluyente" y no el 317, y no el "desistimiento tácito". recordando que ya existe un mandamiento ejecutivo en cuanto al incumplimiento del contrato de arrendamiento, cuyo auto se encuentra anexo al contenido de esta demanda y es una prueba para aplicar lo aquí solicitado. Ahora, si el despacho notifico a la señora Omaira, por qué motivo no lo hizo con los otros."

- **La parte demandada al descorrer el traslado señaló:**

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que los revoque o modifique.

Al revisar el caso de estudio se tiene que, la parte demandante pretende a través de su apoderado, que se reponga la decisión de terminar el proceso, bajo el argumento que, a juicio del recurrente que el radicado del proceso estuviese erróneo en las notificaciones remitidas, aunado a que no se indicó la dirección física y electrónica del Juzgado no son óbices para no tenerlas en cuenta, ya que las partes pudieron acercarse al Juzgado e indagar porque las direcciones de los juzgados son de conocimiento público, y remata diciendo que debió el Despacho notificar personalmente a todos los demandados como se hizo con la señora OMAIRA JAIMES NAVARRO.

Pero el profesional del derecho, nada dice, del abandono en que dejó la actuación, pues en auto de fecha 13 de septiembre de 2022, le fue despachada desfavorablemente la petición denominada **reconsideración**, a través de la cual pretendía que se tuvieran en cuenta las notificaciones realizadas con las falencias ya expuestas, y decidió no efectuar trámite alguno, dejando correr el término indicado en el artículo 317 del código general del proceso, lo que se tradujo en la decisión del Despacho de dar por terminado el proceso por desidia o descuido de la parte demandante. Luego no ha sido el DESPACHO quien ha perjudicado a ninguno de los sujetos procesales.

Ha de indicarse que para esta cedula judicial, si es aspecto fundamental que las notificaciones lleven consigo la información correcta y precisa, no solo del proceso sino del Despacho donde se tramita el mismo, ello para que la parte si lo desea pueda acercarse a lo propio. Por ello se mantiene el Despacho en la decisión tanto de no tener en cuenta las notificaciones como en la de terminar el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante interpone el recurso de queja, por ser procedente se concederá el mismo, y se ordenará remitir la actuación ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO para lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo argüido.

SEGUNDO: CONCEDER el trámite del Recurso de Queja en la presente actuación.

TERCERO REMITIR el expediente digital a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que decida el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 23** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497fafd616a2b8196d1194d3162d90702769b56bb8da990826396e5e8517a45c**

Documento generado en 11/04/2024 11:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb
PROCESO: EJECUTIVO (C)
RADICADO: 683074089002-2020-00116-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente obra sustitución de poder en favor de del doctor **NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS** para representar los intereses de la parte demandante, en consecuencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS**, como apoderada de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder otorgado. En consecuencia, entiéndase revocado el poder al doctor MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 23 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024 WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6993627ec3c13d8e2310a5c3a26715a5765bdc272e3f2d0d34ba1a1fb27523**

Documento generado en 11/04/2024 11:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (C)

RADICADO: 6830740890002-2020-00521-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obra solicitud de decreto de medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **300-422629**, de propiedad del señor LEONIDAS DE JESUS BURITACA DAZA, **sin embargo**, revisado el plenario se tiene que en auto de fecha 03 de noviembre de 2023, se ordenó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **300-415326 y 300-415330** de propiedad del señor LEONIDAS DE JESUS BURITACA DAZA, y fue radicado el oficio a solicitud de parte el 08 de abril de 2024, como obra a folio 033 digital de este cuaderno.

Así las cosas, en aras de aplicar el limite de medidas cautelares establecido en el artículo 590 del código general del proceso, se despachará desfavorablemente, hasta tanto no se tenga conocimiento de las resultados de las medidas decretadas descritas en el párrafo anterior, y en caso que las mismas sean infructuosas podrá elevar nuevamente la solicitud.

Por lo anterior, se niega la solicitud de medida.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida de embargo de remanente, por lo argüido.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 23 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024 WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2821e21c9b76e2e18d5bac1961ac7a4a6063acde348d008d4aa66331526a3a2**

Documento generado en 11/04/2024 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb
PROCESO: EJECUTIVO (c)
RADICADO: 683074089002-2020-00739-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obra renuncia de poder por parte de del doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, quien fungía como apoderado de la parte demandante aportando la comunicación apoderado principal conforme indica el artículo 76 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**,

RESUELVE:

ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, como apoderado sustituto de la parte demandante, acorde a lo dejado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 23 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024 WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd645a7453f39053275762308d9ef1b1a0ca6106a652387a06ef257e12c54b22**

Documento generado en 11/04/2024 11:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb
PROCESO: EJECUTIVO (C) –
RADICADO: 683074003002-2021-00523-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante allega contrato de cesión del crédito allegado al proceso, del que se desprende que ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 1140818438, quien obra en calidad de apoderado especial de **BANCOLOMBIA**, transfiere la cesión del crédito a favor de MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 51958934, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad **SERLEFIN SAS**, en los términos establecidos en tal contrato.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito presentada por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 1140818438, quien obra en calidad de apoderado especial de **BANCOLOMBIA**, a favor de MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 51958934, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad **SERLEFIN SAS** , en los términos establecidos en tal contrato, para todos los efectos legales como demandante y cesionario de los créditos, garantías y privilegios que correspondan dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al cesionario para que informe que profesional del derecho representará sus intereses, aportando el poder respectivo, ya que en la cesión allegada no se indica nada al respecto.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 23** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f6ad4ab29dcedc7d1f5a4a6c9bdf68c67f00cd297b46fe57fe5090f44aa9c**

Documento generado en 11/04/2024 11:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (C) –

RADICADO: 683074003002-2021-00717-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante allega contrato de cesión del crédito allegado al proceso, del que se desprende que ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 1140818438, quien obra en calidad de apoderado especial de **BANCOLOMBIA**, transfiere la cesión del crédito a favor de MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 51958934, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad **SERLEFIN SAS**, en los términos establecidos en tal contrato.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito presentada por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 1140818438, quien obra en calidad de apoderado especial de **BANCOLOMBIA**, a favor de MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 51958934, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad **SERLEFIN SAS**, en los términos establecidos en tal contrato, para todos los efectos legales como demandante y cesionario de los créditos, garantías y privilegios que correspondan dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al cesionario para que informe que profesional del derecho representará sus intereses, aportando el poder respectivo, ya que en la cesión allegada no se indica nada al respecto.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 23** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc64944e97fe1e075da3bfc88fe352a4bf59181e3f35ed524ab0dd7edc7f35df**

Documento generado en 11/04/2024 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C)-

RADICADO: 683074003002-2021-00888-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 2 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte adjudicataria solicita se sirva fijar fecha para la entrega del inmueble ya que a la fecha la parte demandada no ha efectuado la misma, por ser procedente se procederá a comisionar **PARA LA ENTREGA** del bien inmueble ubicado en el LOTE # 9 MANZANA C CALLE 18 # 21-58 URBANIZACION PORTAL CAMPESTRE II ETAPA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN; SANTANDER, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-210339** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA a favor de **ANDRES MAURICIO VEGA ACEVEDO CC 13.715.182**, Para tal efecto, se comisiona a la **DIRECCION DE SISTEMA POLICIVO DEL MUNICIPIO DE GIRON – REPARTO-** para que practique la **DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE**.

Lo anterior fundado en el deber de colaboración que debe existir entre las ramas ejecutiva y judicial, según lo señaló la Ho. Corte Constitucional en sentencia C-223/19 del 22 de mayo de 2019, siendo Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, quien indicó:

(...) La Carta Política no establece una determinada manera de hacer realidad esos mandatos, ni prevé que sean específicamente los inspectores de policía las autoridades que deban cumplir la labor de prestar colaboración o auxilio a los jueces a través de la figura de la comisión. El referido artículo 201 contempla que ese precepto superior se cumplirá “conforme a las leyes”, lo que supone que es el Legislador quien tiene la atribución de razonablemente disponer qué servidores públicos de la rama ejecutiva cumplirán dicho encargo. En este sentido, el Congreso de la República, como se anunció en acápite anterior, goza de amplias potestades de configuración para ese efecto, así como para señalar las reglas que hacen efectivo el acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Para ese efecto, el CGP (artículos 37, 38, 39 y 40) previó que los jueces podían comisionar en otros jueces de igual o inferior jerarquía o en los alcaldes y demás funcionarios de policía la realización de diligencias de entrega y secuestro de bienes. 217. Ahora bien, en cuanto concierne a los inspectores de policía, el nuevo CNPC ha podido derogar o no dicha regla, según se acoja una u otra interpretación del texto en cuestión. Para este tribunal, la derogación del 38 del CGP, por parte del párrafo 1º del artículo 206 CNPC -de acuerdo con la interpretación que es objeto de demanda-, no conformaría una medida irrazonable ni desproporcionada como opción legislativa, pues la comisión no es la única medida posible de colaboración entre las dos ramas del poder -la ejecutiva y la judicial-, y además porque existen otras autoridades de policía que pueden cumplir la referidas labores de embargo y secuestro de bienes -como excepción al principio de inmediación judicial¹-. 218. Sobre la viabilidad de que los jueces deleguen en autoridades de policía las diligencias de secuestro y entrega de bienes, la Corte en la sentencia C-733 de 2000², en la que analizó la constitucionalidad de los artículos 31 y 32 del Código de Procedimiento Civil, normas que como ya se mencionó preveían la posibilidad de comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía para realizar diligencias de secuestro y entrega de bienes. Al respecto este tribunal en el referido fallo consideró que, dado que la Constitución “no se ocupa específicamente de esta precisa materia”, el Legislador goza de un amplio margen de configuración en el diseño de los medios y de los procedimientos para lograr ese cometido. Afirmó que los medios a los que “debe recurrirse para obtener la tutela de los derechos”, “deben ser razonables y proporcionados”. Estimó que “La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política”; que la ley había instituido “un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder

¹ Código General del Proceso. “Artículo 6. INMEDIACIÓN. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley”.

² El cuestionamiento analizado en esa oportunidad por la Corte consistía en que esas actividades objeto de encargo, debían ser de competencia privativa de los jueces, “dada su trascendencia y los efectos directos que se derivan de ella para los titulares de derechos sobre los bienes afectados”.



público", y que en virtud de los artículos 113 y 201 CP, "no es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación". Y agregó que "en realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado". (...) 220. De manera que de todas las autoridades de policía a las que el CGP asigna la función de atender despachos comisorios, solo los inspectores de policía han sido liberados de cumplir dicha tarea. Las autoridades de policía conservan en todo caso la función de colaborar con la administración de justicia, y solo se excluye a los inspectores del deber de actuar en la realización de las indicadas diligencias de secuestro y entrega de bienes (...)."

Para tal fin de la misma forma y conforme al DECRETO 000143 de 10 de septiembre de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL DE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN" habrá de comisionarse a **LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN**; al comisionado se le conceden las facultades consagradas en el artículo 40 del C.G.P, entre ellas la de nombrar, comunicar y posesionar secuestre(s) de considerarlo indispensable, señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro y resolver las solicitudes que se presenten para el cumplimiento de la comisión.

Se advierte a la parte demandante que al momento de la diligencia debe allegar todos los documentos necesarios para la identificación y ubicación del inmueble.

De otro lado, frente a la solicitud del adjudicatario respecto devolución de dineros, se tiene que **no se podrá proceder con la entrega del dinero** reservado dentro del remate por cuanto no se ha cumplido los requisitos del artículo 455 numeral 7, pues se tiene que los impuestos, servicios públicos cuotas de administración y demás deben ser pagados HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE, que no ha sido entregado, por tanto, no puede accederse a materializar la entrega, por lo que se REQUERIRA al rematante para que, al momento de haberse entregado el inmueble informe tanto su entrega como los pagos adicionales que tuvo que desembolsar.

En virtud y en mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR PARA LA ENTREGA del bien inmueble ubicado en el LOTE # 9 MANZANA C CALLE 18 # 21-58 URBANIZACION PORTAL CAMPESTRE II ETAPA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN; SANTANDER, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-210339** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA a favor de **ANDRES MAURICIO VEGA ACEVEDO CC 13.715.182**. Para tal efecto, se comisiona a la **DIRECCION DE SISTEMA POLICIVO DEL MUNICIPIO DE GIRON – REPARTO-** para que practique la **DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE**.

Lo anterior fundado en el deber de colaboración que debe existir entre las ramas ejecutiva y judicial, según lo señaló la Ho. Corte Constitucional en sentencia C-223/19 del 22 de mayo de 2019, siendo Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, quien indicó:

(...) La Carta Política no establece una determinada manera de hacer realidad esos mandatos, ni prevé que sean específicamente los inspectores de policía las autoridades que deban cumplir la labor de prestar colaboración o auxilio a los jueces a través de la figura de la comisión. El referido artículo 201 contempla que ese precepto superior se cumplirá "conforme a las leyes", lo que supone que es el Legislador quien tiene la atribución de razonablemente disponer qué servidores públicos de la rama ejecutiva cumplirán dicho



encargo. En este sentido, el Congreso de la República, como se anunció en acápite anterior, goza de amplias potestades de configuración para ese efecto, así como para señalar las reglas que hacen efectivo el acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Para ese efecto, el CGP (artículos 37, 38, 39 y 40) previó que los jueces podían comisionar en otros jueces de igual o inferior jerarquía o en los alcaldes y demás funcionarios de policía la realización de diligencias de entrega y secuestro de bienes. 217. Ahora bien, en cuanto concierne a los inspectores de policía, el nuevo CNPC ha podido derogar o no dicha regla, según se acoja una u otra interpretación del texto en cuestión. Para este tribunal, la derogación del 38 del CGP, por parte del párrafo 1º del artículo 206 CNPC -de acuerdo con la interpretación que es objeto de demanda-, no conformaría una medida irrazonable ni desproporcionada como opción legislativa, pues la comisión no es la única medida posible de colaboración entre las dos ramas del poder -la ejecutiva y la judicial-, y además porque existen otras autoridades de policía que pueden cumplir la referidas labores de embargo y secuestro de bienes -como excepción al principio de inmediación judicial³. 218. Sobre la viabilidad de que los jueces deleguen en autoridades de policía las diligencias de secuestro y entrega de bienes, la Corte en la sentencia C-733 de 2000⁴, en la que analizó la constitucionalidad de los artículos 31 y 32 del Código de Procedimiento Civil, normas que como ya se mencionó preveían la posibilidad de comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía para realizar diligencias de secuestro y entrega de bienes. Al respecto este tribunal en el referido fallo consideró que, dado que la Constitución “no se ocupa específicamente de esta precisa materia”, el Legislador goza de un amplio margen de configuración en el diseño de los medios y de los procedimientos para lograr ese cometido. Afirmó que los medios a los que “debe recurrirse para obtener la tutela de los derechos”, “deben ser razonables y proporcionados”. Estimó que “La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política”; que la ley había instituido “un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público”, y que en virtud de los artículos 113 y 201 CP, “no es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación”. Y agregó que “en realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado”. (...) 220. De manera que de todas las autoridades de policía a las que el CGP asigna la función de atender despachos comisorios, solo los inspectores de policía han sido liberados de cumplir dicha tarea. Las autoridades de policía conservan en todo caso la función de colaborar con la administración de justicia, y solo se excluye a los inspectores del deber de actuar en la realización de las indicadas diligencias de secuestro y entrega de bienes (...).”

Para tal fin de la misma forma y conforme al DECRETO 000143 de 10 de septiembre de 2019, “POR MEDIO DEL CUAL DE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN” habrá de comisionarse a **LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN**; al comisionado se le conceden las facultades consagradas en el artículo 40 del C.G.P, entre ellas la de nombrar, comunicar y posesionar secuestre(s) de considerarlo indispensable, señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro y resolver las solicitudes que se presenten para el cumplimiento de la comisión.

Se advierte a la parte demandante que al momento de la diligencia debe allegar todos los documentos necesarios para la identificación y ubicación del inmueble.

SEGUNDO: DENEGAR LA SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS y REQUERIR al rematante para que al momento de haberse entregado el inmueble informe su entrega, así como si es del caso los pagos adicionales; DEJANDO CLARO QUE hasta no tener noticia de la entrega no podrá hacerse la entrega ni tampoco actualizarse liquidación.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS

³ Código General del Proceso. “Artículo 6. INMEDIACIÓN. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley”.

⁴ El cuestionamiento analizado en esa oportunidad por la Corte consistía en que esas actividades objeto de encargo, debían ser de competencia privativa de los jueces, “dada su trascendencia y los efectos directos que se derivan de ella para los titulares de derechos sobre los bienes afectados”.



JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 23** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 DE ABRIL 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdcb8b4f63b5eb670c0a3d9c1750f9400a5f273e171bf812a388adb48215227**
Documento generado en 11/04/2024 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

MEH
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)
RADICADO: 68307-40-03-002-2022-00779-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes SAN JUAN DE GIRON, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a realizar la MODIFICACION DE liquidación correspondiente, ACTUALIZANDO LA MISMA la cual quedará así:

N° 066-0050-003708086

#	FECHA	CONCEPTO	DIA S	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USUR A % EA	TASA INT % EA APLICADA	INTERESES CAUSADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	19-may-22	Saldo inicial		19,71 %	29,57 %	29,57 %	29,57%			\$0,00	\$5.150.029,00	\$5.150.029,00
1	31-may-22	Intereses de mora	12	19,71 %	29,57 %	29,57 %	29,57%	\$44.042,22	\$44.042,22	\$44.042,22	\$5.150.029,00	\$5.194.071,22
2	30-jun-22	Intereses de mora	30	20,40 %	30,60 %	30,60 %	30,60%	\$114.254,27	\$114.254,27	\$158.296,49	\$5.150.029,00	\$5.308.325,49
3	31-jul-22	Intereses de mora	31	21,28 %	31,92 %	31,92 %	31,92%	\$122.607,59	\$122.607,59	\$280.904,08	\$5.150.029,00	\$5.430.933,08
4	31-ago-22	Intereses de mora	31	22,21 %	33,32 %	33,32 %	33,32%	\$127.320,27	\$127.320,27	\$408.224,34	\$5.150.029,00	\$5.558.253,34
5	30-sep-22	Intereses de mora	30	23,50 %	35,25 %	35,25 %	35,25%	\$129.413,70	\$129.413,70	\$537.638,04	\$5.150.029,00	\$5.687.667,04
6	31-oct-22	Intereses de mora	31	24,61 %	36,92 %	36,92 %	36,92%	\$139.276,68	\$139.276,68	\$676.914,72	\$5.150.029,00	\$5.826.943,72
7	30-nov-22	Intereses de mora	30	25,78 %	38,67 %	38,67 %	38,67%	\$140.260,89	\$140.260,89	\$817.175,61	\$5.150.029,00	\$5.967.204,61
8	31-dic-22	Intereses de mora	31	27,64 %	41,46 %	41,46 %	41,46%	\$153.967,37	\$153.967,37	\$971.142,97	\$5.150.029,00	\$6.121.171,97
9	31-ene-23	Intereses de mora	31	28,84 %	43,26 %	43,26 %	43,26%	\$159.666,32	\$159.666,32	\$1.130.809,30	\$5.150.029,00	\$6.280.838,30
10	28-feb-23	Intereses de mora	28	30,18 %	45,27 %	45,27 %	45,27%	\$149.662,24	\$149.662,24	\$1.280.471,54	\$5.150.029,00	\$6.430.500,54
11	31-mar-23	Intereses de mora	31	30,84 %	46,26 %	46,26 %	46,26%	\$169.020,57	\$169.020,57	\$1.449.492,11	\$5.150.029,00	\$6.599.521,11
12	30-abr-23	Intereses de mora	30	31,39 %	47,09 %	47,09 %	47,09%	\$165.939,74	\$165.939,74	\$1.615.431,85	\$5.150.029,00	\$6.765.460,85
13	31-may-23	Intereses de mora	31	30,27 %	45,41 %	45,41 %	45,41%	\$166.372,64	\$166.372,64	\$1.781.804,49	\$5.150.029,00	\$6.931.833,49
14	30-jun-23	Intereses de mora	30	29,76 %	44,64 %	44,64 %	44,64%	\$158.620,65	\$158.620,65	\$1.940.425,14	\$5.150.029,00	\$7.090.454,14
15	30-jul-23	Intereses de mora	30	29,36 %	44,04 %	44,04 %	44,04%	\$156.807,21	\$156.807,21	\$2.097.232,35	\$5.150.029,00	\$7.247.261,35
16	31-ago-23	Intereses de mora	32	28,76 %	43,14 %	43,14 %	43,14%	\$164.508,00	\$164.508,00	\$2.261.740,35	\$5.150.029,00	\$7.411.769,35
17	30-sep-23	Intereses de mora	30	28,03 %	42,05 %	42,05 %	42,05%	\$150.727,26	\$150.727,26	\$2.412.467,61	\$5.150.029,00	\$7.562.496,61
18	31-oct-23	Intereses de mora	31	26,53 %	39,80 %	39,80 %	39,80%	\$148.636,44	\$148.636,44	\$2.561.104,04	\$5.150.029,00	\$7.711.133,04
19	30-nov-23	Intereses de mora	30	25,52 %	38,28 %	38,28 %	38,28%	\$139.036,41	\$139.036,41	\$2.700.140,45	\$5.150.029,00	\$7.850.169,45
20	30-dic-23	Intereses de mora	30	25,04 %	37,56 %	37,56 %	37,56%	\$136.767,48	\$136.767,48	\$2.836.907,94	\$5.150.029,00	\$7.986.936,94
21	31-ene-24	Intereses de mora	32	23,32 %	34,98 %	34,98 %	34,98%	\$137.229,64	\$137.229,64	\$2.974.137,58	\$5.150.029,00	\$8.124.166,58
22	29-feb-24	Intereses de mora	29	23,31 %	34,97 %	34,97 %	34,97%	\$124.163,94	\$124.163,94	\$3.098.301,52	\$5.150.029,00	\$8.248.330,52
23	31-mar-24	Intereses de mora	31	22,20 %	33,30 %	33,30 %	33,30%	\$127.269,83	\$127.269,83	\$3.225.571,35	\$5.150.029,00	\$8.375.600,35
24	11-abr-24	Intereses de mora	11	22,06 %	33,09 %	33,09 %	33,09%	\$44.558,23	\$44.558,23	\$3.270.129,58	\$5.150.029,00	\$8.420.158,58

TOTALES				
CAPITAL	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	11/04/2024 DEMANDANTE
\$ 5.150.029,00	\$3.270.129,58	\$416.882,00	\$ 8.837.040,58	

N° 070-0050-003712551

#	FECHA	CONCEPTO	DIA S	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USUR A % EA	TASA INT % EA APLICADA	INTERESE S CAUSADO S	INTERESE S POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	17-dic-21	Saldo inicial		17,46 %	26,19 %	26,19%	26,19%			\$0,00	\$719.722,00	\$719.722,00
1	31-dic-21	Intereses de mora	14	17,46 %	26,19 %	26,19%	26,19%	\$6.450,35	\$6.450,35	\$6.450,35	\$719.722,00	\$726.172,35
2	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66 %	26,49 %	26,49%	26,49%	\$14.508,74	\$14.508,74	\$20.959,09	\$719.722,00	\$740.681,09
3	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30 %	27,45 %	27,45%	27,45%	\$13.517,15	\$13.517,15	\$34.476,24	\$719.722,00	\$754.198,24
4	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,47 %	27,71 %	27,71%	27,71%	\$15.105,12	\$15.105,12	\$49.581,35	\$719.722,00	\$769.303,35
5	30-abr-22	Intereses de mora	30	19,05 %	28,58 %	28,58%	28,58%	\$15.022,85	\$15.022,85	\$64.604,20	\$719.722,00	\$784.326,20
6	19-may-22	Intereses de mora	19	19,71 %	29,57 %	29,57%	29,57%	\$9.769,61	\$9.769,61	\$74.373,81	\$719.722,00	\$794.095,81
7	31-may-22	Intereses de mora	12	19,71 %	29,57 %	29,57%	29,57%	\$6.154,95	\$6.154,95	\$80.528,76	\$719.722,00	\$800.250,76
8	30-jun-22	Intereses de mora	30	20,40 %	30,60 %	30,60%	30,60%	\$15.967,16	\$15.967,16	\$96.495,91	\$719.722,00	\$816.217,91
9	31-jul-22	Intereses de mora	31	21,28 %	31,92 %	31,92%	31,92%	\$17.134,54	\$17.134,54	\$113.630,45	\$719.722,00	\$833.352,45
10	31-ago-22	Intereses de mora	31	22,21 %	33,32 %	33,32%	33,32%	\$17.793,14	\$17.793,14	\$131.423,59	\$719.722,00	\$851.145,59
11	30-sep-22	Intereses de mora	30	23,50 %	35,25 %	35,25%	35,25%	\$18.085,70	\$18.085,70	\$149.509,30	\$719.722,00	\$869.231,30
12	31-oct-22	Intereses de mora	31	24,61 %	36,92 %	36,92%	36,92%	\$19.464,06	\$19.464,06	\$168.973,36	\$719.722,00	\$888.695,36
13	30-nov-22	Intereses de mora	30	25,78 %	38,67 %	38,67%	38,67%	\$19.601,61	\$19.601,61	\$188.574,97	\$719.722,00	\$908.296,97
14	31-dic-22	Intereses de mora	31	27,64 %	41,46 %	41,46%	41,46%	\$21.517,10	\$21.517,10	\$210.092,07	\$719.722,00	\$929.814,07
15	31-ene-23	Intereses de mora	31	28,84 %	43,26 %	43,26%	43,26%	\$22.313,54	\$22.313,54	\$232.405,61	\$719.722,00	\$952.127,61
16	28-feb-23	Intereses de mora	28	30,18 %	45,27 %	45,27%	45,27%	\$20.915,46	\$20.915,46	\$253.321,06	\$719.722,00	\$973.043,06
17	31-mar-23	Intereses de mora	31	30,84 %	46,26 %	46,26%	46,26%	\$23.620,80	\$23.620,80	\$276.941,87	\$719.722,00	\$996.663,87
18	30-abr-23	Intereses de mora	30	31,39 %	47,09 %	47,09%	47,09%	\$23.190,25	\$23.190,25	\$300.132,12	\$719.722,00	\$1.019.854,12
19	31-may-23	Intereses de mora	31	30,27 %	45,41 %	45,41%	45,41%	\$23.250,75	\$23.250,75	\$323.382,87	\$719.722,00	\$1.043.104,87
20	30-jun-23	Intereses de mora	30	29,76 %	44,64 %	44,64%	44,64%	\$22.167,40	\$22.167,40	\$345.550,28	\$719.722,00	\$1.065.272,28
21	30-jul-23	Intereses de mora	30	29,36 %	44,04 %	44,04%	44,04%	\$21.913,97	\$21.913,97	\$367.464,25	\$719.722,00	\$1.087.186,25
22	31-ago-23	Intereses de mora	32	28,76 %	43,14 %	43,14%	43,14%	\$22.990,17	\$22.990,17	\$390.454,42	\$719.722,00	\$1.110.176,42
23	30-sep-23	Intereses de mora	30	28,03 %	42,05 %	42,05%	42,05%	\$21.064,29	\$21.064,29	\$411.518,71	\$719.722,00	\$1.131.240,71
24	31-oct-23	Intereses de mora	31	26,53 %	39,80 %	39,80%	39,80%	\$20.772,10	\$20.772,10	\$432.290,81	\$719.722,00	\$1.152.012,81
25	30-nov-23	Intereses de mora	30	25,52 %	38,28 %	38,28%	38,28%	\$19.430,49	\$19.430,49	\$451.721,29	\$719.722,00	\$1.171.443,29
26	30-dic-23	Intereses de mora	30	25,04 %	37,56 %	37,56%	37,56%	\$19.113,40	\$19.113,40	\$470.834,70	\$719.722,00	\$1.190.556,70
27	31-ene-24	Intereses de mora	32	23,32 %	34,98 %	34,98%	34,98%	\$19.177,99	\$19.177,99	\$490.012,68	\$719.722,00	\$1.209.734,68
28	29-feb-24	Intereses de mora	29	23,31 %	34,97 %	34,97%	34,97%	\$17.352,04	\$17.352,04	\$507.364,72	\$719.722,00	\$1.227.086,72
29	31-mar-24	Intereses de mora	31	22,20 %	33,30 %	33,30%	33,30%	\$17.786,09	\$17.786,09	\$525.150,82	\$719.722,00	\$1.244.872,82
30	11-abr-24	Intereses de mora	11	22,06 %	33,09 %	33,09%	33,09%	\$6.227,06	\$6.227,06	\$531.377,88	\$719.722,00	\$1.251.099,88

TOTALES			
CAPITAL	TOTAL INTERES DE MORA	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	11/04/2024 DEMANDANTE
\$ 719.722,00	\$531.377,88	\$ 1.251.099,88	

CONCEPTO	TOTAL
N° 066-0050-003708086	\$ 8.837.040,58
N° 070-0050-003712551	\$ 1.251.099,88
TOTAL	\$10.088.140,46

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito realizada por el despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 DEL C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 023** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dc69aab2b6e3a5be00d535bca2345aa07f29b32ba46fd731a7f8c76ecccc3c**

Documento generado en 11/04/2024 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb
PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (C)-**
RADICADO: **683074003002-2023-00337-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al despacho para presentar liquidación de costas conforme documentos que obran en el plenario. Y así mismo se informa que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho lo anterior, procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas así:

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACION	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.300.000
TOTAL	\$ 1.300.000

TOTAL: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE

JEIMY YURANY RAMIREZ BONILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se ajusta a los gastos probados en el expediente por la parte vencedora se procederá a aprobar la misma.

De otro lado, como quiera que la parte demandante solicita se sirva fijar fecha para la entrega del inmueble ya que a la fecha la parte demandada no ha efectuado la misma, por ser procedente se procederá a comisionar **PARA LA ENTREGA** del bien inmueble sobre el inmueble ubicado en la en la carrera 11C # 11 - 03 torre 2 apto 403 PQ 103 CONJ RES PUERTO VIENTO I del municipio de Girón, Santander., e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-407558** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA a favor de **FINCAR LTDA.** Para tal efecto, se comisiona a la **DIRECCION DE SISTEMA POLICIVO DEL MUNICIPIO DE GIRON – REPARTO-** para que practique la **DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE.**

Lo anterior fundado en el deber de colaboración que debe existir entre las ramas ejecutiva y judicial, según lo señaló la Ho. Corte Constitucional en sentencia C-223/19 del 22 de mayo de 2019, siendo Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, quien indicó:

(...) La Carta Política no establece una determinada manera de hacer realidad esos mandatos, ni prevé que sean específicamente los inspectores de policía las autoridades que deban cumplir la labor de prestar colaboración o auxilio a los jueces a través de la figura de la comisión. El referido artículo 201 contempla que ese precepto superior se cumplirá “conforme a las leyes”, lo que supone que es el Legislador quien tiene la atribución de razonablemente disponer qué servidores públicos de la rama ejecutiva cumplirán dicho encargo. En este sentido, el Congreso de la República, como se anunció en acápite anterior, goza de amplias potestades de configuración para ese efecto, así como para señalar las reglas que hacen efectivo el acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Para ese efecto, el CGP (artículos 37, 38, 39 y 40) previó que los jueces podían comisionar en otros jueces de igual o inferior jerarquía o en los alcaldes y demás funcionarios de policía la realización de diligencias de entrega y secuestro de bienes. 217. Ahora bien, en cuanto concierne a los inspectores de policía, el nuevo CNPC ha podido derogar o no dicha regla, según se acoja una u otra interpretación del texto en cuestión. Para este tribunal, la derogación del 38 del CGP, por parte del parágrafo 1º del artículo 206 CNPC -de acuerdo con la interpretación que es objeto de demanda-, no conformaría una medida irrazonable ni desproporcionada como opción legislativa, pues la comisión no es la única medida posible de colaboración entre las dos ramas del poder -la ejecutiva y la judicial-, y además porque existen otras autoridades de policía que pueden cumplir la referidas labores



de embargo y secuestro de bienes -como excepción al principio de inmediación judicial¹-. 218. Sobre la viabilidad de que los jueces deleguen en autoridades de policía las diligencias de secuestro y entrega de bienes, la Corte en la sentencia C-733 de 2000², en la que analizó la constitucionalidad de los artículos 31 y 32 del Código de Procedimiento Civil, normas que como ya se mencionó preveían la posibilidad de comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía para realizar diligencias de secuestro y entrega de bienes. Al respecto este tribunal en el referido fallo consideró que, dado que la Constitución “no se ocupa específicamente de esta precisa materia”, el Legislador goza de un amplio margen de configuración en el diseño de los medios y de los procedimientos para lograr ese cometido. Afirmó que los medios a los que “debe recurrirse para obtener la tutela de los derechos”, “deben ser razonables y proporcionados”. Estimó que “La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política”; que la ley había instituido “un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público”, y que en virtud de los artículos 113 y 201 CP, “no es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación”. Y agregó que “en realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado”. (...) 220. De manera que de todas las autoridades de policía a las que el CGP asigna la función de atender despachos comisorios, solo los inspectores de policía han sido liberados de cumplir dicha tarea. Las autoridades de policía conservan en todo caso la función de colaborar con la administración de justicia, y solo se excluye a los inspectores del deber de actuar en la realización de las indicadas diligencias de secuestro y entrega de bienes (...).”

Para tal fin de la misma forma y conforme al DECRETO 000143 de 10 de septiembre de 2019, “POR MEDIO DEL CUAL DE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN” habrá de comisionarse a **LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN**; al comisionado se le conceden las facultades consagradas en el artículo 40 del C.G.P, entre ellas la de nombrar, comunicar y posesionar secuestre(s) de considerarlo indispensable, señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro y resolver las solicitudes que se presenten para el cumplimiento de la comisión.

Se advierte a la parte demandante que al momento de la diligencia debe allegar todos los documentos necesarios para la identificación y ubicación del inmueble.

En virtud y en mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

SEGUNDO: COMISIONAR PARA LA ENTREGA del bien inmueble sobre el inmueble ubicado en la en la carrera 11C # 11 - 03 torre 2 apto 403 PQ 103 CONJ RES PUERTO VIENTO I del municipio de Girón, Santander., e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-407558** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA a favor de **FINCAR LTDA.** Para tal efecto, se comisiona a la **DIRECCION DE SISTEMA POLICIVO DEL MUNICIPIO DE GIRON – REPARTO-** para que practique la **DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE.**

Lo anterior fundado en el deber de colaboración que debe existir entre las ramas ejecutiva y judicial, según lo señaló la Ho. Corte Constitucional en sentencia C-223/19 del 22 de mayo de 2019, siendo Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO

¹ Código General del Proceso. “Artículo 6. INMEDIACIÓN. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley”.

² El cuestionamiento analizado en esa oportunidad por la Corte consistía en que esas actividades objeto de encargo, debían ser de competencia privativa de los jueces, “dada su trascendencia y los efectos directos que se derivan de ella para los titulares de derechos sobre los bienes afectados”.



LINARES CANTILLO, quien indicó:

(...) La Carta Política no establece una determinada manera de hacer realidad esos mandatos, ni prevé que sean específicamente los inspectores de policía las autoridades que deban cumplir la labor de prestar colaboración o auxilio a los jueces a través de la figura de la comisión. El referido artículo 201 contempla que ese precepto superior se cumplirá “conforme a las leyes”, lo que supone que es el Legislador quien tiene la atribución de razonablemente disponer qué servidores públicos de la rama ejecutiva cumplirán dicho encargo. En este sentido, el Congreso de la República, como se anunció en acápite anterior, goza de amplias potestades de configuración para ese efecto, así como para señalar las reglas que hacen efectivo el acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Para ese efecto, el CGP (artículos 37, 38, 39 y 40) previó que los jueces podían comisionar en otros jueces de igual o inferior jerarquía o en los alcaldes y demás funcionarios de policía la realización de diligencias de entrega y secuestro de bienes. 217. Ahora bien, en cuanto concierne a los inspectores de policía, el nuevo CNPC ha podido derogar o no dicha regla, según se acoja una u otra interpretación del texto en cuestión. Para este tribunal, la derogación del 38 del CGP, por parte del parágrafo 1º del artículo 206 CNPC -de acuerdo con la interpretación que es objeto de demanda-, no conformaría una medida irrazonable ni desproporcionada como opción legislativa, pues la comisión no es la única medida posible de colaboración entre las dos ramas del poder -la ejecutiva y la judicial-, y además porque existen otras autoridades de policía que pueden cumplir la referidas labores de embargo y secuestro de bienes -como excepción al principio de inmediación judicial³-. 218. Sobre la viabilidad de que los jueces deleguen en autoridades de policía las diligencias de secuestro y entrega de bienes, la Corte en la sentencia C-733 de 2000⁴, en la que analizó la constitucionalidad de los artículos 31 y 32 del Código de Procedimiento Civil, normas que como ya se mencionó preveían la posibilidad de comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía para realizar diligencias de secuestro y entrega de bienes. Al respecto este tribunal en el referido fallo consideró que, dado que la Constitución “no se ocupa específicamente de esta precisa materia”, el Legislador goza de un amplio margen de configuración en el diseño de los medios y de los procedimientos para lograr ese cometido. Afirmó que los medios a los que “debe recurrirse para obtener la tutela de los derechos”, “deben ser razonables y proporcionados”. Estimó que “La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política”; que la ley había instituido “un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público”, y que en virtud de los artículos 113 y 201 CP, “no es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación”. Y agregó que “en realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado”. (...) 220. De manera que de todas las autoridades de policía a las que el CGP asigna la función de atender despachos comisorios, solo los inspectores de policía han sido liberados de cumplir dicha tarea. Las autoridades de policía conservan en todo caso la función de colaborar con la administración de justicia, y solo se excluye a los inspectores del deber de actuar en la realización de las indicadas diligencias de secuestro y entrega de bienes (...).”

Para tal fin de la misma forma y conforme al DECRETO 000143 de 10 de septiembre de 2019, “POR MEDIO DEL CUAL DE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN” habrá de comisionarse a **LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN**; al comisionado se le conceden las facultades consagradas en el artículo 40 del C.G.P, entre ellas la de nombrar, comunicar y posesionar secuestre(s) de considerarlo indispensable, señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro y resolver las solicitudes que se presenten para el cumplimiento de la comisión.

Se advierte a la parte demandante que al momento de la diligencia debe allegar todos los documentos necesarios para la identificación y ubicación del inmueble.

³ Código General del Proceso. “Artículo 6. INMEDIACIÓN. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley”.

⁴ El cuestionamiento analizado en esa oportunidad por la Corte consistía en que esas actividades objeto de encargo, debían ser de competencia privativa de los jueces, “dada su trascendencia y los efectos directos que se derivan de ella para los titulares de derechos sobre los bienes afectados”.



NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No 23** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb448cfc364a719d2f9b7dbaff69465313ff994bdf7909c6aad5bce59685695c**
Documento generado en 11/04/2024 11:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)

RADICADO: 68307-40-03-002-2023-0382-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes, se observa UN memorial pendiente de trámite. Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede sería del caso proceder a tener en cuenta la notificación si no fuera por cuanto a pesar que se indica que se allega constancia de notificación por correo electrónico lo cierto es que no allega este memorial, motivo por el cual previo a poder hacer un estudio integro deberá allegarse, haciéndose hincapié en que el mismo deberá cumplir los requerimientos del artículo 8 y ss de la ley 2213 de 2022.

Por tanto, previo a poder aprobar y actualizar lo más posible la liquidación se deberá requerir a las partes para que realicen las explicaciones pertinentes.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado para que proceda a aclarar conforme a lo estipulado, para tal efecto se concede el TERMINO DE LA EJECUTORIA CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN EN ESTADOS DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 023** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab6126983c154fca8c51f24b9c5780056e79ab0a77a621febd9a599dbae4552**

Documento generado en 11/04/2024 09:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



smcb

RADICADO: 683074003002-2023-00390-00

PROCESO: EJECUTIVO (s)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 06 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO AL DEMANDANTE

- **La parte activa fundamenta su recuso así:**

Indica, "Quiero señalar que de acuerdo con la Normatividad vigente y el calendario procesal establecido se procedió a subsanar la demanda dentro del plazo otorgado el cual vencía el día 31 de enero de 2024, adjunto a este memorial encontrará el documento que demuestra el cumplimiento oportuno de esta carga procesal a mi concedida, por lo tanto, solicito Respetuosamente que se reverse esta decisión y se considere la Reposición presentada como valida y conforme a Derecho. Quedo a disposición para cualquier aclaración adicional que pueda ser necesaria para corroborar lo anterior manifestado y agradezco de antemano atención prestada a esta solicitud respetuosamente."

- **La parte demandada al descorrer el traslado señaló:**

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que los revoque o modifique.

Al revisar el caso de estudio se tiene que, la parte demandante pretende a través de su apoderado, que se reponga la decisión de terminar el proceso, bajo el argumento que, presentó el memorial de subsanación de demanda a tiempo, de lo que dista la suscrita titular del Despacho, pues la inadmisión se publicó en estados el 24 de enero de 2024, teniendo como se dijo en la providencia recurrida hasta el 31 de enero de 2024 a las 16:00 pm, **siendo presentada el 31 de enero de 2024 a las**



16:46, es decir 46 minutos después del cierre para la atención a público, y 15 minutos después de terminada la jornada laboral para empleados y funcionarios.

Por todo lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto atacado, y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, habrá de negarse por improcedente, pues no se encuentra dentro de los establecidos en el artículo 321 del código general del proceso, ni tampoco en las normas especiales, aunado a que el recurrente tampoco argumenta su procedencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo argüido.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN. Por lo argüido.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 23** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01867571393e5946392987a55b37fca7bf122088e9bb914c329a57fab359d66**

Documento generado en 11/04/2024 11:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)
RADICADO: 68307-40-03-002-2024-00028-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes, se observa UN memorial pendiente de trámite. Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede sería del caso proceder a tener en cuenta la notificación si no fuera por cuanto No cumple con lo indicado dentro del artículo 8 de la ley 2213 por cuanto si bien indica bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico indicado dentro de la demanda, y al cual se envía, es el del demandado, lo cierto es que no cumple con “informar la forma en el que lo obtuvo” pues nada indica respecto a dicho acápite.

Por tanto, previo a poder aprobar y actualizar lo más posible la liquidación se deberá requerir a las partes para que realicen las explicaciones pertinentes.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado para que proceda a aclarar el lugar donde encontró el correo electrónico, conforme a lo estipulado, para tal efecto se concede el TERMINO DE LA EJECUTORIA CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN EN ESTADOS DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 023** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f07807d762d7d81762ed7c213dda64e59d0e3e44ec731938d4a0a883f79c9a0**

Documento generado en 11/04/2024 09:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO- (S)

RADICADO: 683074003002-2024-00058-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario se tiene que el apoderado de la parte actora allega memorial en el que consta constancia de NOTIFICACIÓN PERSONAL por medio FISICO a la señora GLADYS GRANADOS REYES. Teniendo en cuenta que el escrito cumple con lo establecido en el artículo 291 del código general del proceso, notificación que se tendrá en cuenta al momento de liquidar costas, y se requiere para que efectúe los tramites de que trata el artículo 292 de la misma norma. Ello para poder continuar con las demás etapas procesales.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA los tramites de notificación efectuados por el demandante, así mismo **REQUERILO** para que efectúe los tramites de que trata el artículo 292 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 023 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a78f2dc6520c1332d0205c578e99f8a807addf1b2ff935529014e658b58100**
Documento generado en 11/04/2024 09:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: **RESTITUCION DE TENENCIA- (S)**
RADICADO: **683074003002-2024-00059-00**

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario se tiene que el apoderado de la parte actora allega memorial en el que consta constancia de NOTIFICACIÓN PERSONAL por medio FISICO a la señora GLADYS GRANADOS REYES. Teniendo en cuenta que el escrito cumple con lo establecido en el artículo 291 del código general del proceso, notificación que se tendrá en cuenta al momento de liquidar costas, y se requiere para que efectúe los tramites de que trata el artículo 292 de la misma norma. Ello para poder continuar con las demás etapas procesales.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA los tramites de notificación efectuados por el demandante, así mismo **REQUERILO** para que efectúe los tramites de que trata el artículo 292 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 023 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8641f1d5fc19925768f7a38dff137a6c51b66ceb01d6d76fa7479512f81b1d3**

Documento generado en 11/04/2024 09:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 68307-40-03-002-2024-115-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Se deja constancia que revisado el expediente, se advierte 1 memorial pendiente de trámite Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada la demanda y como quiera que la misma presentada reúne los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, sería del caso emitir MANDAMIENTO DE PAGO, si no se observara que, con la subsanación, se allegaron dos anexos que nada tienen que ver con las pretensiones que se allegan en la demanda primigenia que fue objeto de subsanación:

1. En primera medida, se tiene una constancia de BANCO BBVA no obstante no se encuentra el motivo por el cual se allega
2. En segunda medida se observa que solicita el pago de las obligaciones alimentarias de los menores que procedan a causarse no obstante únicamente habla de deuda hasta el 2023 sin indicar nada respecto a ESTE AÑO 2024 ni a los meses restantes del mentado 2023; por lo que mal haría este despacho al dictar mandamiento de pago sin primero solicitar información respecto a dichos términos, máxime cuando existe una gran cantidad de abonos, por lo que podría desconocerse la existencia de otros que no fueron reportados por el abogado.
3. Por último se informa que se procederá con el oficio a la FIDUPREVISORA solicitada por el apoderado una vez se admita la demanda.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la demandante para que aclare lo anterior esto en aras de, si es del caso, incluirlo dentro del mandamiento.
En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES cumpla con lo ordenado dentro de la parte motiva, so pena del rechazo de la demanda.
NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 023 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83e006d9af6d4581f0a99584101efa28ed23908eb0241d444f52f014f8c9321**

Documento generado en 11/04/2024 09:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 68307-40-03-002-2024-122-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Se deja constancia que revisado el expediente, Se advierte UN memorial pendiente de trámite Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose inadmitido la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por ZORAIDA FIGUEROA VASQUEZ, POR MEDIO DE APODERADA JUDICIAL, en auto notificado en estados del 22 DE MARZO DE 2024; se tiene que sería del caso proceder a dictar mandamiento ejecutivo, no obstante, la misma aún conserva un yerro que fue solicitado dentro de la inadmisión de la demanda y que al parecer la estudiante de consultorio no advirtió, por lo que, POR ULTIMA VEZ se procederá a REQUERIRLA NUEVAMENTE en aras que MODULE LAS PRETENSIONES como se le indica en el numeral segundo, esto por cuanto, si bien allega valores únicamente hasta OCTUBRE DE 2023, luego indica que desea ejecutar "las cuotas que se lleguen a presentar", sin que se indique si para el año 2024 se presentó alguna mora o si el demandado se encuentra a paz y salvo de ese año.

Asimismo, se procederá a requerir a la estudiante en aras que indique el motivo por el cual se pretende el aumento del vestuario y demás emolumentos distintos a la cuota alimentaria cuando dentro de la conciliación en cita se indica el aumento es sobre alimentos.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la demandante para que aclare lo pertinente so pena de rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES cumpla con lo ordenado dentro de la parte motiva, so pena del rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 023 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19aec7eddc966fe1e7120509e91b637b87cd0b2a736fa7f57b2dc3309ef14a25**

Documento generado en 11/04/2024 09:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
RADICADO: 68307-40-03-002-2024-00137-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda se encuentra que reúne los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y S.s., y los del artículo 390 del Código General del Proceso, ha de admitirse. En tal sentido el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderado judicial por DIANA MILENA GARCIA CALDERON Y ELKIN JAVIER CONTRERAS CAMACHO. A la demanda désele el trámite del proceso DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido por el art. 577 Y 579 y siguientes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SEGUNDO: DEBIDO A QUE NO EXISTE PRUEBAS PENDIENTES POR PRACTICAR Procédase a ingresar al despacho para SENTENCIA ANTICIPADA conforme al art. 278 Del cgp, esto dentro del término y turno correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 023 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 DE ABRIL DE 2024
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090bb3c811e35c35a2b17501a244ba17f86e9ce250562a0ffb47f01967cd317d**

Documento generado en 11/04/2024 09:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>